



**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante : German Eduardo Ramírez Gil

Demandado : Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC

Vinculado : Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales – IDEAM

Expediente : 11001-3335-014-2017-00108-00

El señor German Eduardo Ramírez Gil interpuso por intermedio de apoderado una demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, contra la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC y donde fue vinculado el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales –IDEAM, la cual fue tramitada conforme a las normas establecidas en la Ley 1437 de 2011 y concluyó con la expedición de la Sentencia de Primera Instancia proferida por este Despacho el 18 de mayo de 2020¹ mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, providencia que fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “D” a través de Sentencia de Segunda Instancia² del 17 de febrero de 2022.

Revisando el expediente, se observa que el apoderado de la parte accionante allegó escrito el 09 de agosto de 2022³ donde solicita:

“PETICIÓN

Con base en los hechos narrados me permito solicitarle al despacho que en los términos de ley le ordene a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL su representante legal o quien haga sus veces, como al INSTITUTO DE HIDROLOGIA, METEOROLOGIA Y ESTUDIOS AMBIENTALES-IDEAM, su representante legal o quien haga sus veces, el cumplimiento del fallo proferido por el ad-quem que confirmó el del A-quo, o en su defecto se imponga la multa y la orden de arresto que están prescritos en la norma.”

De igual manera, como fundamentos normativos de la petición, la parte accionante establece el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 52 y del Decreto 306 de 1992 el artículo 9.

Ahora bien, analizando la solicitud interpuesta por la parte accionante, encuentra el Despacho que la misma es improcedente en el trámite de un proceso ordinario de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Lo anterior, teniendo en cuenta que el Incidente de Desacato en los términos del Decreto 2591 de 1991 y del Decreto 306 de 1992 se refiere únicamente a trámites de Acciones de Tutela, en tanto dichas normas reglamentan la acción consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política. En ese sentido, para este Despacho es no es factible darle trámite a la solicitud de la forma en la que fue presentada.

El Despacho se permite precisar que si la parte accionante necesita el pronunciamiento de una autoridad judicial respecto del cumplimiento de una

¹ Expediente físico. Folios 364-380

² Expediente físico. Folios 413-428

³ Expediente digital. PDF “41 INCIDENTE DESACATO CONTRA CNSC”

sentencia ordinaria, existen mecanismos ordinarios, tales como el proceso ejecutivo, que pueden cumplir ese objetivo, siempre y cuando sean interpuestos conforme a la ley y los requerimientos que esta exige.

En conclusión, para este Despacho no existen decisiones pendientes a las tomadas en el proceso de la referencia, por lo que se reiterará la orden de archivar el expediente, previas las constancias a las que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la solicitud de Incidente de Desacato interpuesto por el apoderado de la parte accionante el 09 de agosto de 2022, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ARCHÍVESE el expediente, previas las constancias a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

MCHL

Firmado Por:

Javier Leonardo Orjuela Echandía

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 014 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a316baa001e9d947eafafa8e1a4350ad20686a533e1bb50aaaba9ff1e8d781b8**

Documento generado en 04/11/2022 03:54:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante : David Marcell Bermúdez Contreras

Demandado : Consejo Profesional Nacional de Ingeniería – COPNIA

Expediente : 11001-3335-014-2018-00524-00

Al haberse interpuesto y sustentado el recurso de apelación en el término previsto y teniendo en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo son apelables en el efecto suspensivo las sentencias de primera instancia, se ordena **CONCEDER** el recurso² de apelación interpuesto oportunamente el 27 de mayo de 2022 por el apoderado judicial de la parte DEMANDANTE contra la sentencia³ proferida el 26 de mayo de 2022, mediante la cual se negaron las pretensiones la demanda.

En consecuencia, se ordena **REMITIR** el expediente a la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

MCHL

¹ Modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021

² Expediente digital. PDF "74Recurso de Apelación"

³ Expediente digital. PDF "72Sentencia Reintegro COPNIA (1)"

Firmado Por:
Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50fb54736e17889f19871aa6464553559dbf8454d8d2e11a0b7db1d82c0ee42f**

Documento generado en 04/11/2022 03:54:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante : María Teresa Jiménez de Vargas

Demandado : Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones – FONCEP

Expediente : 11001-3335-014-2019-00015-00

El Subdirector Técnico de Prestaciones Económicas del Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones – FONCEP profirió la Resolución SPE - GDP N° 000655 del 18 de mayo de 2022, la cual fue allegada al Despacho el 06 de junio de 2022¹, en donde se indicó:

***“PARÁGRAFO PRIMERO:** El pago de la condena debe efectuarse mediante depósito judicial a órdenes del Juzgado 14 Administrativo Oral del Circuito de Bogotá- Sección Segunda, dentro del proceso No. **110013335-014-2019-00015-00**, a favor de la señora **MARÍA TERESA JIMÉNEZ VARGAS**, identificada con C.C. No. 20.037.445, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.”*

De igual manera, la apoderada de la parte demandante allegó el 28 de julio de 2022² un escrito en el que solicita que le sea entregado el título de depósito judicial constituido en el proceso de la referencia.

Por lo anterior, procede el Despacho a **REQUERIR** al **FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP** para que informe al Despacho si constituyó título de depósito judicial en el proceso de la referencia, identificando el número de la obligación y el valor, allegando los soportes a que haya lugar. Si la parte demandante tiene conocimiento del título, también podrá aportar la información que tenga en su poder para proceder con su entrega.

TÉRMINO IMPRORROGABLE para dar contestación de **diez (10)** días contados a partir de la comunicación del oficio que se libre.

La información en respuesta a lo solicitado podrá ser enviada de manera expedita al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando en el correo electrónico el número de radicado del proceso (23 dígitos), el juzgado y las partes.

Así mismo, se solicita a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite procesal, conforme a lo señalado en los Acuerdos

¹ Expediente digital. PDF “11MemorialRadicaCumplimiento”

² Expediente digital. PDF “14MEMORIAL MARIA TERESA DE VARGAS”

PCSJA20-11567³ y PCSJA20-11581⁴, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura.

Allegada la prueba documental solicitada **INGRESAR** el expediente de inmediato al Despacho para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

MCHL

³ Del 05 de junio de 2020. "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

⁴ Del 27 de junio de 2020. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020."

Firmado Por:
Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43a107d873ef07099443697d0d05140c0966101b1d111bd8f543aa60b1f6c577**

Documento generado en 04/11/2022 03:54:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante : Juan Álvaro Guerrero Gómezjurado

Demandado : Nación- Ministerio de Defensa Nacional -Ejército Nacional

Expediente : 11001-3335-014-2020-00172-00

El día 24 de mayo de 2022 se llevó a cabo la audiencia inicial¹ de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en la que se decretaron pruebas a favor de la parte demandante, para lo cual la Secretaría realizó el envío de los respectivos mensajes de datos el día 13 de junio de 2022² en cumplimiento de lo ordenado.

Posteriormente, se llevó a cabo Audiencia de Pruebas el 09³ y 30⁴ de junio de 2022 de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en la que ordenó reiterar algunas de las pruebas decretadas, en tanto la entidad accionada allegó el material probatorio incompleto.

Ahora bien, en aras de garantizar la correcta obtención del material probatorio decretado, el Despacho se permite realizar una precisión en lo que respecta a la siguiente prueba:

*“Se dispone que el **Comando de Apoyo de Combate de Contrainteligencia Militar del Comando General de las Fuerzas Militares del Ejército Nacional**, dentro de los 10 días siguientes a la fecha en que reciba la comunicación correspondiente, allegue a este proceso copia de los resultados de los exámenes psicofisiológicos de polígrafo que se le realizaron al señor Juan Álvaro Guerrero Gomezjurado, en el proceso de estudio de selección del curso de Altos Estudios Militares CAEM 2020.”*

En el sentido de indicar que el COMANDO DE APOYO DE COMBATE DE CONTRAINTELIGENCIA MILITAR es una dependencia del Ejército Nacional, mas no, del Comando General de las Fuerzas Militares, motivo por el cual el Despacho ordenará requerir directamente a dicha entidad para que allegue la documental solicitada.

Por otra parte, el Oficial Área Administrativa de Personal allegó por correo electrónico del 10 de junio de 2022⁵ copia del Oficio Radicado N° 2022305001240931 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 de 08 de junio de 2022⁶ en la que se pronunció respecto de la solicitud de “*Copia de la planilla de evaluación realizada por el Comité de Selección del Curso de Altos Estudios Militares CAEM de 2020, del señor Juan Álvaro Guerrero Gomezjurado*”, a lo que manifestó:

¹ Expediente digital. PDF “37AudInicialEjercitoLlamamientoDef”

² Expediente digital. PDF “52CorreoREquerimientoPruebas”

³ Expediente digital. PDF “42AudPruebasLlamamiento”

⁴ Expediente digital. PDF “58. ContinuacionAudPruebas (1)”

⁵ Expediente digital. PDF “45CorreoRadicaRespuesta”

⁶ Expediente digital. PDF “46 RESPUESTA”

“En respuesta a este numeral es importante informarle el proceso y procedimiento realizado para el estudio de los señores Coroneles que aspiran ingresar a realizar curso de CAEM, dentro de la Fuerza se debe tener en consideración, que con el fin de seleccionar a los Coroneles que cumple el tiempo para integrar el Curso de Altos Estudios "CAEM", el Comando de la Fuerza designa un Comité, el cual vela por la dirección, organización y elaboración del estudio para ser expuesto ante la Junta de Generales este no presenta recomendación, solo expone los aspectos de su vida laboral, brindando a éstos elementos de juicio válidos para efectuar la votación y así seleccionar los Oficiales que, obtengan en votos la mitad más uno del número de Señores Generales asistentes a la Junta, aproximando el número entero superior y de acuerdo al cupo establecido por las necesidades de la Fuerza y la disponibilidad de planta de personal.”

No obstante, analizando lo expresado por la entidad, el Despacho considera que dicha respuesta no satisface el requerimiento probatorio realizado, en tanto se limita a informar como se realiza el procedimiento, sin aportar la planilla de evaluación realizada por el Comité de Selección del Curso de Altos Estudios Militares CAEM de 2020 al accionante o justificar los motivos por los cuales no se encuentra en su poder.

En ese orden de ideas, revisando las pruebas que integran el expediente se observa que a la fecha no han sido allegadas la totalidad de las documentales requeridas. Así las cosas, con el fin de recaudar todo el material probatorio y teniendo en cuenta que dichas documentales son necesarias para poder tomar una decisión de fondo en el proceso bajo estudio, procede el Despacho a ORDENAR que por Secretaría que se requiera nuevamente el recaudo probatorio pendiente **haciendo la siguiente salvedad**: teniendo en cuenta que este Despacho le ordenó a los Comandos de Apoyo de Combate de Contrainteligencia Militar y de Personal del Ejército Nacional que alleguen al proceso las pruebas decretadas y que son de su cargo, sin que acaten la orden impartida, procede realizar la advertencia que de continuar con la renuencia que se ha venido presentando, el suscrito hará uso de sus facultades correccionales del juez, establecidas en el artículo 44 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), así:

“ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. (...)”

Dicha sanción, sería impuesta conforme a lo preceptuado en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría **REQUERIR** a las siguientes autoridades:

- **COMANDO DE APOYO DE COMBATE DE CONTRAINTELIGENCIA MILITAR** del **EJÉRCITO NACIONAL**, para que allegue a este proceso copia de los resultados de los exámenes psicofisiológicos de polígrafo que se le realizaron al señor Juan Álvaro Guerrero Gomezjurado, en el proceso de estudio de selección del curso de Altos Estudios Militares CAEM 2020.
- **DEPENDENCIA DE HISTORIAS LABORALES** del **COMANDO DE PERSONAL** del **EJÉRCITO NACIONAL** para que remita con destino a este proceso copia de los folios de vida del señor Juan Álvaro Guerrero Gomezjurado durante los lapsos evaluables 2014-2015, 2015- 2016, 2016-2017, 2017-2018, 2018- 2019 y parcial 2019-2020.
- **COMANDO DE PERSONAL** de la **DIRECCIÓN DE PERSONAL** del **EJÉRCITO NACIONAL**, para que aporte a este proceso copia del documento, planilla o documento similar que el Comité de Selección del Curso de Altos Estudios Militares CAEM 2020 envió a la Junta de Generales correspondiente al señor Juan Álvaro Guerrero Gomezjurado o que especifique si dicho documento no existe y exponga las razones de esa situación.

Para lo anterior se les concede en el **término perentorio e improrrogable de DIEZ (10) DÍAS** contados a partir de la comunicación del correo electrónico que se envíe. **Haciendo la siguiente salvedad:** teniendo en cuenta que este Despacho ordenó a la entidad que allegue al proceso las pruebas anteriormente relacionadas, sin que esta acate las órdenes impartidas, procede realizar la advertencia de que continuar con la renuencia que se ha venido presentando, el suscrito hará uso de sus facultades correccionales del juez, establecidas en el artículo 44 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012). Dicha sanción, será impuesta conforme a lo preceptuado en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996).

Si alguna de las autoridades requeridas considera que los documentos solicitados no pueden ser entregados, deberá fundamentar su respuesta. Recuérdesse que la reserva de ley NO es aplicable a la autoridad judicial que decreta como pruebas los respectivos documentos conforme al artículo 27 de la ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: Se solicita a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite procesal, conforme a lo señalado en los Acuerdos PCSJA20-11567⁷ y PCSJA20-11581⁸, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Para tal fin, los documentos deberán ser enviados de manera digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

⁷ Del 05 de junio de 2020. "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

⁸ Del 27 de junio de 2020. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020."

TERCERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “B”** que a través de Auto de 18 de julio de 2022⁹ CONFIRMÓ la decisión adoptada por este Despacho el 24 de mayo de 2022¹⁰ en el desarrollo de la Audiencia Inicial, en virtud de la cual se negó el decreto y la práctica de unas pruebas documentales que fueron solicitadas por la parte demandante.

CUARTO: Allegada la documental solicitada y/o vencido el término concedido, **INGRESAR** el expediente de inmediato al Despacho, para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

MCHL

Firmado Por:

Javier Leonardo Orjuela Echandía

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 014 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe68d9782e3fbde59aaeaf213a8299c76108b55e0e540f518b9af63f109a853a**

Documento generado en 04/11/2022 03:55:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁹ Expediente digital. PDF "60 AutoResuelveApelacionTribunal"

¹⁰ Expediente digital. PDF "37AudInicialEjercitoLlamamientoDef"



**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante : José Andrés Monroy Lozano

Demandado : Nación- Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional

Expediente : 11001-3335-014-2020-00198-00

El día 19 de abril de 2022 se llevó a cabo la audiencia inicial¹ de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en la que se decretaron pruebas a favor de la parte demandante, para lo cual la Secretaría realizó los respectivos mensajes de datos² enviados el 19 de abril de 2022 a las direcciones de correo electrónico de la entidad.

Dicha orden no fue acatada por la entidad en su totalidad, motivo por el cual se profirió auto poniendo en conocimiento las pruebas aportadas y requiriendo pruebas nuevamente el 15 de julio de 2022³. En cumplimiento a lo ordenado, por Secretaría se realizó el envío de los respectivos mensajes de datos el día 26 de julio de 2022⁴.

Ahora bien, realizando la revisión del expediente, encuentra el Despacho que el Jefe de Gestión Documental de la Policía Nacional allegó el 01 de agosto de 2022⁵ el Oficio GS-2022-012673-INSGE de 01 de agosto de 2022⁶ en el que expresó “se anexa documento en formato PDF: en 23 folios total, cabe resaltar que en el fallo no se hace alusión a haber sido grabada su lectura durante el proceso, aunado a lo anterior, en el expediente; solo existe un testigo documental el cual ya se encuentra en poder del juzgado” (sic para toda la cita), el cual se acompaña con copia íntegra del Fallo de Primera Instancia DIPO-2019-154 de 29 de agosto de 2019⁷.

Dicha documentación será puesta en conocimiento de las partes para que ejerzan el derecho de contradicción y defensa, teniendo en cuenta que la entidad omitió realizar el traslado de que trata el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito Sección Segunda, dispone;

RESUELVE

PRIMERO: PONER en conocimiento de las partes y del Ministerio Público las pruebas documentales que fueron allegadas por el Jefe de Gestión Documental de la Policía Nacional mediante correo electrónico el 01 de agosto de 2022, las cuales se encuentran incorporadas en el expediente digital⁸, para que, de ser necesario, en el término de **tres (03) días** hagan su respectivo pronunciamiento. En caso de no haber pronunciamiento alguno, se **ORDENA** a las partes presentar alegatos de conclusión dentro de los **diez (10) días** siguientes al término antes referido, al considerarse innecesario citar a audiencia de alegaciones y juzgamiento. En el

¹ Expediente digital. PDF “68ActaAudiencialInicial”

² Expediente digital. PDF “69CorreoRequierePruebas”

³ Expediente digital. PDF “83PoneConocimiento-AutoRequerirPruebas (1)”

⁴ Expediente digital. PDF “118 CorreoRequiere”

⁵ Expediente digital. PDF “130 CorreoRadicaMemorial”

⁶ Expediente digital. PDF “131 MemorialRespuesta”

⁷ Expediente digital. PDF “132 FALLO DE PRIMERA INSTANCIA DIPON 2019-154”

⁸ Expediente digital. PDFs Archivos 130-132

mismo lapso, el Ministerio Público podrá presentar concepto en este asunto si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

MCHL

Firmado Por:

Javier Leonardo Orjuela Echandia

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 014 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aebf22087619a62cbb893ae1b7d218e2a3d17bcd77153520131d2c412e0beb56**

Documento generado en 04/11/2022 03:55:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante : Daniel Hernando Valdez Vinasco

Demandado : Nación- Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional

Expediente : 11001-3335-014-2021-00023-00

Procede el Despacho a resolver sobre apertura de desacato a orden judicial conforme a los lineamientos del artículo 44 numeral 3º del Código General del proceso por omisión del cumplimiento a los requerimientos judiciales realizados para el recaudo de documentales decretadas en la celebración de la Audiencia Inicial.

El día 18 de noviembre de 2021 se llevó a cabo la audiencia inicial¹ de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en la que se decretaron pruebas de oficio, ordenando oficiar a la DIRECCIÓN DE PERSONAL del EJÉRCITO NACIONAL y concediéndole el término de diez (10) días para que los allegara al Despacho las siguientes documentales:

“certificación en la cual se precise con claridad la fecha de ingreso y de retiro del servicio del MY® Daniel Hernando Valdez Vinasco y el tiempo total de servicio en esa Institución. Lo anterior, teniendo en cuenta que en el extracto de la hoja de vida aportada no se indica hasta cuándo laboró el demandante, ni el tiempo de servicio que tenía al momento del retiro.”

En cumplimiento de lo anterior, la Secretaría del Despacho realizó los respectivos mensajes de datos enviados el 18 de noviembre de 2021² a las direcciones de correo electrónico de la entidad.

Sin embargo, revisando el expediente se observa que la entidad accionada no dio respuesta al requerimiento realizado por el Despacho, por lo anterior se ordenó reiterar la solicitud mediante auto de 06 de mayo de 2022³, en donde se hizo hincapié en la falta de la documentación previamente solicitada advirtiendo a la entidad requerida que la falta de acatamiento daría lugar a la aplicación de los poderes correcciones atribuidos legalmente al juez.

En cumplimiento de esa orden, la Secretaría del Despacho realizó los respectivos mensajes de datos enviados el 16 de mayo de 2022⁴ a las direcciones de correo electrónico de la entidad.

No obstante lo anterior y pese a las actuaciones adelantadas, la obligada **DIRECCIÓN DE PERSONAL del EJÉRCITO NACIONAL**, más específicamente el Coronel **William Alfonso Chávez Vargas** en su calidad de **DIRECTOR DE PERSONAL**, ha hecho caso omiso a lo dispuesto por el Juzgado y es por ello que resulta procedente dar inicio al trámite incidental del que tratan los artículos 58, 59, 60 y 60A de la Ley 270 de 1998, en concordancia con el artículo 44 del Código General del Proceso, a fin de ejercer los poderes correccionales que a través de la normativa en cita otorgó el legislador a los funcionarios judiciales para ejercer de manera eficaz la labor de administrar justicia que les ha sido encomendada.

En tal virtud, ante la falta de acatamiento por parte de la entidad, el Despacho hace uso de los poderes correccionales de los que está investido el juez y dará aplicación a lo señalado en el artículo 44 del Código General del Proceso el cual señala:

¹ Archivo digital. PDF "23ActaAudiencialInicial"

² Archivo digital. PDF "24CorreoRequerimientoPruebas"

³ Expediente digital. PDF "26AutoRequerirPruebasCorreccionales"

⁴ Expediente digital. PDF "29CorreoREquiere"

“ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales: (...)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. (...)

PARÁGRAFO. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.

Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.”

De tal manera, en atención a la remisión normativa a la Ley 270 de 1996 Estatutaria de Administración de Justicia, el artículo 59 de la misma consagra:

“ARTÍCULO 59. PROCEDIMIENTO. El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo.”

Corolario de lo anterior, se dará entonces apertura al incidente correspondiente, en tanto es el trámite incidental es el que debe agotarse en casos como el que hoy nos ocupa, en el que la **DIRECCIÓN DE PERSONAL del EJÉRCITO NACIONAL**, más específicamente el Coronel **William Alfonso Chávez Vargas** en su calidad de **DIRECTOR DE PERSONAL**, no ha cumplido con las órdenes que le ha impartido el Despacho, las cuales tienen la obligación de atender en ejercicio de sus funciones y en consecuencia se dispondrá impartir a este procedimiento correccional dispuesto los artículos 44 y 129 del C.G.P., corriendo traslado del presente asunto a la autoridad incumplida por el término de 3 días, contados a partir de la notificación de esta providencia.

Para lo anterior, el **DIRECTOR DE PERSONAL del EJÉRCITO NACIONAL**, Coronel **William Alfonso Chávez Vargas**, debe ser notificado personalmente y requerido a través del correo de notificaciones judiciales sobre la presente decisión para que cumpla el envío de la documentación anteriormente relacionada y presente las explicaciones sobre la omisión de respuesta a los requerimientos previos a la apertura del incidente de desacato.

Así mismo, se advierte que de persistir la conducta omisiva por parte del funcionario requerido para cumplir con las órdenes dadas por éste Despacho, se compulsarán copias ante las autoridades disciplinarias para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito, Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO: INICIAR TRÁMITE INCIDENTAL contra el **DIRECTOR DE PERSONAL del EJÉRCITO NACIONAL**, Coronel **William Alfonso Chávez Vargas**, por desacato a lo ordenado en Audiencia Inicial de 18 de noviembre de 2021 y auto de 06 de mayo de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Para lo anterior por Secretaría **CREAR SUBCARPETA** en la carpeta del expediente electrónico que reposa digital en OneDrive para dar trámite al INCIDENTE DE DESACATO en el proceso de la referencia, agregando copia de la presente providencia y de las diligencias y documentos relacionados.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia personalmente al **DIRECTOR DE PERSONAL del EJÉRCITO NACIONAL**, Coronel **William Alfonso Chávez Vargas**, adjuntando la presente providencia y el acta de Audiencia Inicial de 18 de noviembre de 2021 y auto de 06 de mayo de 2022.

TERCERO: REQUERIR al **DIRECTOR DE PERSONAL del EJÉRCITO NACIONAL**, Coronel **William Alfonso Chávez Vargas**, para que de acuerdo al artículo 59 de la Ley 270 de 1996 presente las respectivas explicaciones y aporte las pruebas que pretenda hacer valer sobre la omisión para el cumplimiento de lo ordenado en acta de Audiencia Inicial de 18 de noviembre de 2021 y auto de 06 de mayo de 2022 dentro del proceso de la referencia. **Término PERENTORIO E IMPRORROGABLE** para dar respuesta **TRES (3) DÍAS** a partir del día siguiente de la notificación del presente auto, so pena de imponer las correspondientes sanciones establecidas en el artículo 44 del Código General del Proceso en uso de los poderes correccionales del Juez.

CUARTO: En cumplimiento de las órdenes contenidas en los ordinales 2° y 3° del presente proveído, por Secretaría, **REMITIR** los correspondientes mensajes de datos, sin necesidad de oficios, al correo electrónico de notificaciones de la entidad demandada judiciales: registro.coper@buzonejercito.mil.co y a todas aquellas direcciones de correo electrónico de la entidad, dejando las respectivas constancias.

La información en respuesta a lo solicitado podrá ser enviada de manera expedita al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando en el correo electrónico el número de radicado del proceso (23 dígitos), el juzgado y las partes.

QUINTO: Cumplidos los términos anteriores para la entrega de lo solicitado **INGRESAR** el expediente de inmediato al Despacho, para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

MCHL

Firmado Por:

Javier Leonardo Orjuela Echandía

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 014 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f09dceb71dfa47e4a3ada121123ab8c0bddaaaa8db61116a15e953fbbda7946f**

Documento generado en 04/11/2022 03:55:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Jorge Alberto Guerrero Morales

Demandado: Distrito Capital de Bogotá – Secretaría de Integración Social

Expediente: No. 11001-3335-014-2021-00094-00

Revisadas las actuaciones, se tiene que en la audiencia inicial del 11 de noviembre de 2021 se ordenó a la entidad allegar una serie de documentos y posteriormente, se requirió por auto del 6 de mayo de 2022¹, para que aportara los faltantes, que consistían en los siguientes:

“(i) Contrato(s) de prestación de servicios efectuado(s) con el demandante y la entidad de la vigencia 2005.

(ii) Contrato de prestación de servicios efectuado con el demandante y la entidad No. 5347 de 2018.

(iii) Contrato de prestación de servicios efectuado con el demandante y la entidad No. 403 de 2019.”

El día 26 de mayo de 2022² la entidad demandada dio cumplimiento y allegó al expediente las documentales ordenadas, agregadas al proceso digital como carpetas; “149CONTRATO 403-2019, 150CONTRATO 1028-2005 y 151CONTRATO 5347-2018”, que contienen los contratos faltantes. De igual forma se pudo verificar que la entidad remitió el correspondiente compendio probatorio al canal de comunicación digital del apoderado del accionante a la dirección Notificacionesjudiciales.ap@gmail.com, y por lo tanto, se tiene por surtido el correspondiente traslado de conformidad con el artículo 201A del CPACA, sin obtener pronunciamiento alguno al respecto.

Por lo tanto, y sin existir algún pronunciamiento en relación con la prueba incorporada, se dará por finalizada la etapa probatoria del proceso y en consecuencia, a través de Secretaría se **CORRE TRASLADO** a las partes para presentar alegatos de conclusión por un término de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 181 inciso final de la Ley 1437 de 2011 y si el Ministerio Público a bien lo tiene, emita concepto, al considerarse innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento.

Finalmente, por cumplir con lo previsto en el artículo 76 del Código General del Proceso, **ACEPTAR** la renuncia al poder de la doctora **MARÍA PAULINA OCAMPO PERALTA**³ como apoderada de la Secretaría Distrital de Integración Social y en consecuencia **REQUERIR** a la entidad demandada para que designe un nuevo apoderado y asuma la debida representación en el presente medio de control.

Una vez cumplido lo anterior, **INGRÉSESE** el expediente para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

CASS

¹ Documento digital “144Auto que requiere pruebas.pdf”

² Documento digital “148CorreoRadicaRequerimiento.pdf”

³ Documento digital “149 CorreRadicaREnunciai.pdf y 150. RenunciadePoder.pdf”

Firmado Por:
Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4bb5872c5f3ed71d365d6fe0f5e58e7416b0aea2ee964b2352b71cb6e475a24**

Documento generado en 04/11/2022 03:55:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante : Diego Andrés Calderón Brunal

Demandado : Nación- Ministerio de Defensa Nacional -Ejército Nacional

Expediente : 11001-3335-014-2021-00110-00

El día 09 de agosto de 2022 se llevó a cabo la audiencia inicial¹ de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en la que se decretaron pruebas a favor de la parte demandante y de oficio, para lo cual la Secretaría realizó el envío de los respectivos mensajes de datos los días 16² y 26³ de agosto de 2022 en cumplimiento de lo ordenado.

Posteriormente, se llevó a cabo Audiencia de Pruebas el 30⁴ de agosto de 2022 de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en la que ordenó reiterar algunas de las pruebas decretadas, en tanto la entidad accionada allegó el material probatorio incompleto y se complementó el decreto con unas pruebas adicionales, así:

*“Por lo anterior, el Despacho considera que dicho requerimiento no se ha cumplido a satisfacción, por lo cual se mantiene la **orden de oficiar al Director de Personal del Ejército Nacional**, para que dentro de los 10 días siguientes a la fecha en que reciba la comunicación respectiva, allegue copia de las actuaciones administrativas que soportan el informe general de inspección Nilo -Cundinamarca el 30 de julio del 2020, frente al Batallón de Abastecimientos y Servicios la Aviación — BAAAS, los informes de inspección que se adelantaron frente al señor Diego Calderón Brunal como oficial de administración logística BMMA1 y en especial los antecedentes que soportan el oficio No. S/N /MD-CGFM-CE-DIV7-BR11-B8-29-21 emitido por la Décima Primera Brigada del Ejército Nacional el 01 de noviembre del 2013.”*

No obstante, el Despacho se permite realizar una precisión en lo que respecta a la anterior prueba consistente en que la misma ya había sido aportada por la parte accionante dentro de los anexos de la demanda⁵, aun así, la Secretaría realizó el envío de los respectivos mensajes de datos el día 9 de septiembre de 2022⁶ en cumplimiento de lo ordenado.

En atención a dicho requerimiento, el Comandante Batallón de Movilidad y Maniobra de Aviación No.1 allegó por medio de correo electrónico de 19 de septiembre de 2022⁷ el Oficio Radicado No.3275/MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMOP-DAVAA-BRIAV33-BMMA1-AYU-29-25 de 19 de septiembre de 2022 acompañado de los informes de inspección que se adelantaron frente al señor Diego Calderón Brunal⁸. Asimismo, el Comandante Batallón de Abastecimientos y Servicios para la Aviación allegó por medio de correo electrónico de 22 de septiembre de 2022⁹ el Oficio

¹ Expediente digital. PDF "28 Audiencia InicialEjércitoLlamamiento (1)"

² Expediente digital. PDF "29 CorreoRequerimiento"

³ Expediente digital. PDF "31 CorreoRequerimiento"

⁴ Expediente digital. PDF "34 ActaAudPruebas (1)"

⁵ Expediente digital. Carpeta "03.1AnexosDemanda" PDFs 4-9

⁶ Expediente digital. PDF "38 CorreoREquerimiento"

⁷ Expediente digital. PDF "39 CorreoRespuestaREquerimeinto"

⁸ Expediente digital. PDF "39.1RESPUESTA DERECHO DE PETICION N°796677 BMMA1"

⁹ Expediente digital. PDF "42 correoRadicaMemorial"

Radicado N° 2022672002015841: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMOP-DAVAA-BRIAV32-BAAAS-S11 -41.1 de 20 de septiembre de 2022¹⁰ anexando el Plan de Mejoramiento de 03 de agosto de 2020¹¹, en donde se registran las acciones tomadas por cada uno de los hallazgos presentados en el Informe General de Inspección Nilo-Cundinamarca el 30 de julio de 2020, complementando la prueba que ya obra en el expediente.

Por otro lado, se observa en el expediente que el Comandante Brigada de Aviación Ejército No 25 "Misiones de Aviación" allegó por medio de correo electrónico de 22 de septiembre de 2022¹² el Oficio Radicado N° 2022625002021271: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-DAVAA-BRIAV25-B11-1.10 de 20 de septiembre de 2022 al cual se le anexó la copia de la Minuta de libro de mando MDN-COGFM-COEJC-CEJEC-JEMOP-DAVAA-BRIAV25 AYU, que reposa en la Ayudantía 31.0, Libro Registro y Minuta, Programa comandante del Ejército, folios 26 y 27 del 03 de junio del 2020¹³.

Dicha documentación será puesta en conocimiento de las partes para que ejerzan el derecho de contradicción y defensa, teniendo en cuenta que la entidad omitió realizar el traslado de que trata el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, obra en el expediente el Oficio Radicado No. 2022312001859541: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPERDIPER-22.1 de 30 de agosto de 2022 suscrito por el Vocal Junta Clasificadora del Ejército Nacional¹⁴ el cual fue allegado por correo electrónico de 31 de agosto de 2022¹⁵ en el que manifiesta:

"La información requerida, hace parte de la vida privada del funcionario, se hace necesario advertir que la misma solo puede suministrarse con autorización o por orden judicial, de acuerdo con lo preceptuado en el Artículo 15 de la Constitución Nacional, en concordancia con lo consagrado en la Ley 1755 de 2015, Artículo 24, Numeral 3, que a la letra reza:

(...)

En este entendido, cualquier información que requiera sobre la historia laboral del precitado CT (RA) CALDERÓN BRUNAL DIEGO ANDRÉS, deberá ser presentada por él o en su defecto con autorización o por orden judicial y de forma inmediata esta Colegiatura procederá a suministrar respuesta."

Al respecto del Despacho se permite recalcar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 1437 de 2022, el carácter reservado de una información o de determinados documentos no es oponible a las autoridades judiciales, motivo por el cual no existe justificación legal que impida a la entidad suministrar las documentales requeridas.

Finalmente, revisando las pruebas que integran el expediente se observa que a la fecha no han sido allegadas la totalidad de las documentales requeridas. Así las cosas, con el fin de recaudar todo el material probatorio y teniendo en cuenta que dichas documentales son necesarias para poder tomar una decisión de fondo en el proceso bajo estudio, procede el Despacho a ORDENAR, por Secretaría, que se requiera nuevamente el recaudo probatorio pendiente **haciendo la siguiente salvedad**: teniendo en cuenta que este Despacho le ordenó al Comandante del Ejército Nacional y al Director de Personal que alleguen al proceso las pruebas decretadas y que son de su cargo, sin que acaten la orden impartida, procede realizar la advertencia que de continuar con la renuencia que se ha venido

¹⁰ Expediente digital. PDF "43 Respuesta a requerimiento PQR 796677"

¹¹ Expediente digital. Excel "44 PLAN DE MEJORAMIENTO BAAAS-BRIAV32 V3 28-09-2020 APROBADO - ENERO 21-2021"

¹² Expediente digital. PDF "40 CorreoRadicaRespuesta"

¹³ Expediente digital. PDF "41 Respuesta 2022625002021271-3"

¹⁴ Expediente digital. PDF "36 Respuesta Requerimiento Ejercito DIEGO ANDRÉS CALDERÓN BRUNAL"

¹⁵ Expediente digital. PDF "35 CorreoRadicaRequerimiento"

presentando, el suscrito hará uso de sus facultades correccionales del juez, establecidas en el artículo 44 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), así:

“ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. (...)”

Dicha sanción, será impuesta conforme a lo preceptuado en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO: PONER en conocimiento de las partes y del Ministerio Público las pruebas documentales que fueron allegadas por el Comandante Batallón de Movilidad y Maniobra de Aviación No.1 el 19 de septiembre de 2022, el Comandante Batallón de Abastecimientos y Servicios para la Aviación el 22 de septiembre de 2022, y el Comandante Brigada de Aviación Ejército No 25 “Misiones de Aviación” el 22 de septiembre de 2022; las cuales se encuentran incorporadas en el expediente digital¹⁶, para que, de ser necesario, en el término de **tres (03) días** hagan su respectivo pronunciamiento.

SEGUNDO: Por Secretaría **REQUERIR** a las siguientes autoridades:

- **COMANDANTE DEL EJÉRCITO NACIONAL**, para que rinda informe escrito bajo juramento en los términos del artículo 217 de la Ley 1437 de 2011, absolviendo los siguientes interrogantes:
 - o Si dentro del Oficio No. 2020309001391921 del 14 de agosto de 2020, firmado por el Brigadier General Mauricio Moreno Rodríguez, que llamó a Curso de Estado Mayor (CEM) a los señores Mayores del Ejército Nacional, existe algún oficial que en la actualidad tenga procesos disciplinarios o penales aperturados, en etapa de indagación o preliminar o inclusive en etapa juicio.
 - o Si dentro del Oficio que llamó a ascenso a los señores Capitanes del Ejército Nacional existe algún oficial, que tenga durante los últimos periodos (2016-2017, 2017-2018, 2018-2019 y 2019-2020) una calificación inferior a lista dos (sic) del periodo evaluable”.
- **DIRECCIÓN DE PERSONAL del EJÉRCITO NACIONAL**, para que aporte a este proceso copia íntegra del expediente administrativo del Diego Andrés Calderón Brunal.

Para lo anterior se les concede en el **término perentorio e improrrogable de DIEZ (10) DÍAS** contados a partir de la comunicación del correo electrónico que se envíe. **Haciendo la siguiente salvedad:** teniendo en cuenta que este Despacho ordenó a la entidad que allegue al proceso las pruebas anteriormente relacionadas, sin que

¹⁶ Expediente digital. PDFs Archivos 39-44

esta acate las órdenes impartidas, procede realizar la advertencia de que continuar con la renuencia que se ha venido presentando, el suscrito hará uso de sus facultades correccionales del juez, establecidas en el artículo 44 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012). Dicha sanción, será impuesta conforme a lo preceptuado en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996).

Si alguna de las autoridades requeridas considera que los documentos solicitados no pueden ser entregados, deberá fundamentar su respuesta. Recuérdese que la reserva de ley NO es aplicable a la autoridad judicial que decreta como pruebas los respectivos documentos conforme al artículo 27 de la ley 1437 de 2011.

TERCERO: Se solicita a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite procesal, conforme a lo señalado en los Acuerdos PCSJA20-11567¹⁷ y PCSJA20-11581¹⁸, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Para tal fin, los documentos deberán ser enviados de manera digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: Allegada la documental solicitada y/o vencido el término concedido, **INGRESAR** el expediente de inmediato al Despacho, para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

MCHL

¹⁷ Del 05 de junio de 2020. "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

¹⁸ Del 27 de junio de 2020. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020."

Firmado Por:
Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cef4f35b416a694f8da7e9bbb096518398036dafc018427ac8ee20c62a5b978**

Documento generado en 04/11/2022 03:55:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante : Edelba Vásquez Garzón

Demandado : Distrito Capital de Bogotá – Secretaría Distrital de Integración Social

Expediente : 11001-3335-014-2021-00384-00

Mediante auto de 06 de mayo de 2022¹ se inadmitió la demanda de la referencia, requiriendo a la parte accionante para que subsanara los puntos relacionados en dicha providencia, como en efecto ocurrió el 13 de mayo de 2022² con el escrito de subsanación presentado por el apoderado del extremo activo.

Ahora bien, por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 y la Ley 2080 de 2021, procede este Despacho a dictar auto ADMISORIO DE LA DEMANDA de medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de carácter laboral instaurado por la señora **EDELBA VÁSQUEZ GARZÓN** actuando a través de apoderado judicial, contra el **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL**, en relación con el **OFICIO No S2021 084580 DE FECHA 23 DE SEPTIEMBRE DE 2021** y conforme a lo dispuesto en los artículos 138 y 155 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, tramítese por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda conforme al artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
2. **NOTIFICAR** el presente auto en forma personal al Representante Legal del **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL**, o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
3. **NOTIFICAR** por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Debe advertirse que el numeral 5° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 señala que la demanda debe contener la petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer, aportando todas las documentales que se encuentre en su poder en los términos correspondientes a las oportunidades probatorias contenidas en el artículo 212 *ibidem*.

4. **NOTIFICAR** el presente proveído al (la) señor(a) Agente del Ministerio Público Delegado(a) para este Despacho, conforme lo dispone el artículo

¹ Expediente digital. PDF "08AutoInadmite Bogotá-Sec. distrital de Integración Social"

² Expediente digital. PDF "12SUBSANACION DEMANDA"

171, 198 numeral 3° y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

5. **NOTIFICAR** el presente auto de manera personal al Director Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., a su vez modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
6. **CORRER TRASLADO** de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a la **PARTE DEMANDADA**, para que conteste la demanda, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, comenzará a correr después de realizada la notificación a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad demandada.

Debe advertirse que la Ley 1437 de 2011, en el artículo 175 Parágrafo 1°, estableció para la entidad demandada el deber de allegar el correspondiente *“expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder”*, el cual deberá remitirse durante el término dispuesto para dar respuesta a la demanda, so pena de incurrir en falta disciplinaria.

7. **SOLICITAR** a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite procesal, conforme a lo señalado en los Acuerdos PCSJA20-11567³ y PCSJA20-11581⁴, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Los documentos deberán ser enviados de manera digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

MCHL

³ Del 05 de junio de 2020. "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

⁴ Del 27 de junio de 2020. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020."

Firmado Por:
Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df4a83af1be2a71abd99ce202adc735d040c47132fc6709e1675901de3b2e72b**

Documento generado en 04/11/2022 03:51:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante : Claudia Rojas Vanegas

Demandado : Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Fiduciaria La Previsora S.A.

Vinculado : Distrito Capital de Bogotá - Secretaría de Educación

Expediente : 11001-3335-014-2021-00424-00

El día 25 de agosto de 2022 se llevó a cabo la audiencia inicial¹ de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en la que se decretaron pruebas, la cuales ya fueron recaudadas en su totalidad.

De igual manera, realizando la revisión del expediente, encuentra el Despacho que dicha documentación que conforma el material probatorio fue puesto en conocimiento por correo electrónico remitido a las partes en cumplimiento de lo dispuesto el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011².

Por lo anterior, al considerar que es innecesaria la celebración de la audiencia para alegaciones y juzgamiento y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 181 del C.P.A.C.A., se dará traslado a las partes, para que presenten por escrito sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** dentro del término de **diez (10) días** siguientes a la notificación del presente auto. El (la) Agente del Ministerio Público podrá presentar sus alegatos dentro del mismo término común.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito Sección Segunda, dispone;

RESUELVE

CORRER TRASLADO a las partes, para que presenten por escrito sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** dentro del término de **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación del presente auto. El (la) Agente del Ministerio Público podrá emitir concepto dentro de dicho término, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 181 y 182 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

MCHL

¹ Expediente digital. PDF "41ActaAudInicialSMPuebas (1)"

² Expediente digital. PDF "46 CorreoRADcicaMemroial"

Firmado Por:
Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7185e7b4446d551b09778084b4c71c005472ad0c0bbb154a11e0df259811a8c1**

Documento generado en 04/11/2022 03:51:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante : Elsa Victoria Cardozo Gómez

Demandado : Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP

Expediente : 11001-3335-014-2021-00447-00

El día 16 de agosto de 2022 se llevó a cabo la audiencia inicial¹ de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en la que se decretaron pruebas a favor de la parte demandante.

La apoderada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP allegó el 16 de agosto de 2022² por medio de correo electrónico una documentación emitida por el Profesional Especializado de la Dirección de Talento Humano de la Secretaría de Educación de Bogotá D.C.³ así:

- Copia de la resolución No. 3814 del 20 de agosto de 2010, expedida por la Secretaría de Educación de Bogotá D.C. – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión vitalicia de jubilación⁴.
- Copia del acto administrativo por medio del cual se reconoce y ordena el pago de una cesantía parcial de liberación de gravamen hipotecario⁵.
- Copia de los antecedentes administrativos que reposan en la Secretaría de Educación del Distrito⁶.

La anterior documentación fue complementada por el Profesional Especializado de la Dirección de Talento Humano de la Secretaría de Educación de Bogotá D.C.⁷, quien allegó por medio de correo electrónico del 08 de septiembre de 2022 copia de la Resolución No. 3854 del 27/06/2016⁸ y de la Resolución No. 4556 del 02/12/2004⁹.

Dicha documentación será puesta en conocimiento de las partes para que ejerzan el derecho de contradicción y defensa, teniendo en cuenta que las entidades omitieron realizar el traslado de que trata el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011.

También, en la Audiencia Inicial se ordenó de oficio requerir al Fondo de Prestaciones Económicas Cesantías y Pensiones - FONCEP para que allegue unas

¹ Audiencia virtual y acta digital. PDF "34 ActaAudInicialUGPPPensiónGracia (1)"

² Expediente digital. PDF "33 Memrial Allogo respuesta secretaria de educación"

³ Expediente digital. PDF "33 Memrial Allogo respuesta secretaria de educación" Folio 3-4

⁴ Expediente digital. PDF "33 Memrial Allogo respuesta secretaria de educación" Folio 7-10

⁵ Expediente digital. PDF "33 Memrial Allogo respuesta secretaria de educación" Folio 38-41

⁶ Expediente digital. PDF "33 Memrial Allogo respuesta secretaria de educación"

⁷ Expediente digital. PDF "40 S-2022-283885_1"

⁸ Expediente digital. PDF "41 S-2022-283885_2" Folio 1-4

⁹ Expediente digital. PDF "33 Memorial Allogo respuesta secretaria de educación" Folio 38-40.

pruebas respecto del reconocimiento de una pensión de sobrevivientes a la señora Elsa Victoria Cardozo Gómez, requerimiento que efectuó la Secretaria del Despacho mediante correo electrónico de 22 de agosto de 2022¹⁰.

El Subdirector Jurídico (E) del Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones -FONCEP allegó el Oficio Radicado EE-02467-202216490-Sigef Id:486220 de 06 de septiembre de 2022¹¹ en el que realizó un breve relato del expediente administrativo de la accionante y en donde señaló que aportaba los siguientes documentos:

*“Copia de la Resolución No. 1129 del 27 de octubre de 1.986.
Copia del Registro Civil de Defunción
Solicitud de reconocimiento y pago de la sustitución pensional presentada por la señora Elsa Victoria Cardozo Gómez.
Copia de la Resolución No. 000866 del 05 de mayo de 2015.
Certificación de Nomina de Pensionados.”*

No obstante, revisando la respuesta allegada se evidencia que la entidad no aportó las documentales que refirió, motivo por el cual se dispondrá requerir a la entidad para que complemente la repuesta al requerimiento probatorio realizado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito Sección Segunda, dispone;

RESUELVE

PRIMERO: PONER en conocimiento de las partes y del Ministerio Público las pruebas documentales que fueron allegadas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP y el Profesional Especializado de la Dirección de Talento Humano de la Secretaría de Educación de Bogotá D.C. el 16 de agosto y el 08 de septiembre de 2022, las cuales se encuentran incorporadas en el expediente digital¹², para que, de ser necesario, en el término de **tres (03) días** hagan su respectivo pronunciamiento.

SEGUNDO: Por Secretaría **REQUERIR** al **FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES -FONCEP**, para que en el **término improrrogable de diez (10) días** contados a partir de la comunicación del correo electrónico que se envíe, remita con destino al proceso de la referencia lo siguiente:

- Copia de la Resolución No. 1129 del 27 de octubre de 1.986.
- Copia del Registro Civil de Defunción
- Solicitud de reconocimiento y pago de la sustitución pensional presentada por la señora Elsa Victoria Cardozo Gómez.
- Copia de la Resolución No. 000866 del 05 de mayo de 2015.
- Certificación de Nomina de Pensionados.”

TERCERO: Allegada la documental solicitada y/o vencido el término concedido, **INGRESAR** el expediente de inmediato al Despacho, para lo que corresponda.

¹⁰ Expediente digital. PDF “36 CorreoRequerimiento”

¹¹ Expediente digital. PDF “38 MemorialRespondeREquerimeinto”

¹² Expediente digital. PDFs Archivos 65 a 76

CUARTO: SOLICITAR a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite procesal, conforme a lo señalado en los Acuerdos PCSJA20-11567¹³ y PCSJA20-11581¹⁴, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Los documentos deberán ser enviados de manera digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

MCHL

¹³ Del 05 de junio de 2020. "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

¹⁴ Del 27 de junio de 2020. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020."

Firmado Por:
Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08d65b366227cb5999e0312c933b8c5d6297547d9cdcdb6c9e63a64a77705632**

Documento generado en 04/11/2022 03:51:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Fabiola García Arismendi

Demandado: Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA

Expediente: No. 11001-3335-014-2022-00002-00

En atención a que la subsanación se presentó en debida forma dentro del término establecido y por reunir los requisitos consagrados en los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 y la Ley 2080 de 2021, procede este Despacho a dictar **AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA** del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral instaurado por la señora **Fabiola García Arismendi** actuando a través de apoderada judicial, contra el **Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA**, en relación al acto administrativo con **radicado No. 11-2-2021-038628 del 10 de septiembre de 2021, notificado el día 10 de septiembre de 2021** y conforme a lo dispuesto en los artículos 138 y 155 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, tramítese por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda conforme al artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
2. **NOTIFICAR** el presente auto en forma personal al Representante Legal del **Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA**, o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
3. **NOTIFICAR** por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Debe advertirse que el numeral 5° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 señala que la demanda debe contener la petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer, aportando todas las documentales que se encuentre en su poder en los términos correspondientes a las oportunidades probatorias contenidas en el artículo 212 *ibidem*.

4. **NOTIFICAR** el presente proveído al (la) señor(a) Agente del Ministerio Público Delegado(a) para este Despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 numeral 3° y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
5. **NOTIFICAR** el presente auto de manera personal al Director Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el

artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., a su vez modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

6. **CORRER TRASLADO** de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a la **PARTE DEMANDADA**, para que conteste la demanda por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, comenzará a correr después de realizada la notificación a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad demandada.

Debe advertirse que la Ley 1437 de 2011, en el artículo 175 Parágrafo 1°, estableció para la entidad demandada el deber de allegar el correspondiente *“expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder”*, el cual deberá remitirse durante el término dispuesto para dar respuesta a la demanda, so pena de incurrir en falta disciplinaria.

7. **SOLICITAR** a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite procesal, conforme a lo señalado en los Acuerdos PCSJA20-11567¹ y PCSJA20-11581², expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Los documentos deberán ser enviados de manera digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

CASS

¹ Del 05 de junio de 2020. “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”

² Del 27 de junio de 2020. “Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020.”

Firmado Por:
Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c32566938c7136bec80d0cfeae9a4e0c6ac5a66632fd9f263991e805ee48a0ea**

Documento generado en 04/11/2022 03:51:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Marco Tulio Vanegas Murcia

Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.

Expediente: No. 11001-3335-014-**2022-00014-00**

La presente demanda fue admitida mediante auto del 24 de junio de 2022¹, y en el numeral 5 del se ordenó a la parte demandante consignar la suma de treinta mil pesos (\$30.000 m/cte) por concepto de gastos ordinarios del proceso, sin embargo, y estando el proceso al Despacho, se observa que la apoderada del accionante el día 19 de octubre del año en curso², aportó una constancia de pago de los gastos ordenados, pero el número de radicado de la consignación no corresponden al proceso y tampoco hace parte de un expediente de este Juzgado.

Sería el caso entrar a requerir por esa causa, no obstante, el Despacho considera que dicha orden debe ser dejada sin efectos, en aplicación del principio de celeridad establecido en el artículo 3 numeral 10 de la Ley 1437 de 2011 y el principio de gratuidad consagrado en el artículo 6 de la Ley 270 de 1996 modificado por el artículo 2 de la Ley 1285 de 2009.

Lo anterior, aunado al hecho de que los procesos actualmente que se están tramitando de manera digital, con el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, tal como lo establece la Ley 2213 de 2022, motivo por el cual resulta innecesario que la parte accionante sufrague gastos procesales en esta etapa. Lo expresado no es óbice para que, si se llegan a requerir expensas en algún momento del trámite del proceso, estas deban ser costeadas por la parte correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Sección Segunda Oral del Circuito de Bogotá;

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el numeral 5 del auto admisorio de la demanda del 24 de junio de 2022, concerniente a la consignación de gastos procesales, por las razones planteadas anteriormente.

¹ Documento digital “05 AutoAdmisorio.pdf”

² Documentos digitales “08 Memorial.pdf y 09 SoporteGastos.pdf”

SEGUNDO: Por Secretaría **DAR** cumplimiento inmediato a las demás órdenes consagradas auto admisorio de la demanda del 24 de junio de 2022.

TERCERO: SOLICITAR a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite procesal, conforme a lo señalado en los Acuerdos PCSJA20-115673 y PCSJA20-115814, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Los documentos deberán ser enviados de manera digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

CASS

³ Del 05 de junio de 2020. “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”

⁴ Del 27 de junio de 2020. “Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020.”

Firmado Por:
Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30405205178af120c9c1f325abb399b030dd284a60f32f7394331700ca8fe27e**

Documento generado en 04/11/2022 03:52:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., cuatro (04) noviembre de dos mil veintidós (2022).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: José William López Gutiérrez

Demandado: Ministerio de Justicia

Expediente: No. 11001-3335-014-**2022-00058-00**

Mediante auto del 22 de julio de dos mil 2022¹, este Juzgado inadmitió la demanda y concedió el término señalado en el artículo 170 del Código de la ley 1437 de 2011, para que la parte demandante presentara subsanación en los términos allí señalados, so pena de rechazarla.

En efecto, examinada la demanda se determinó que carecía de algunas exigencias para su admisión ante esta Jurisdicción y por lo tanto se ordenó adecuar la solicitud según los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado la Ley 2080 de 2021. Sin embargo, la parte demandante dentro del término otorgado de diez (10) días, NO presentó escrito subsanatorio, razón por cual se dispone el rechazo de la demanda de conformidad con el artículo 169 numeral 2° y el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por José William López Gutiérrez contra Ministerio de Justicia, por los motivos expuestos en precedencia.

SEGUNDO: En firme este proveído, **ARCHIVAR** el expediente previa devolución de la demanda y sus anexos al accionante sin necesidad de desglose, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

CASS

¹ Documento digital "09 AutoInadmite.pdf.pdf"

Firmado Por:
Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c09b41a0dd74cdd4f1c95c36ada816ad09eb571e427747fc232ee0b1aa75ffd**

Documento generado en 04/11/2022 03:52:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante : Laura Constanza Sanabria Barón

Demandado : Nación - Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional -
Dirección de Sanidad de la Policía Nacional

Expediente : 11001-3335-014-**2022-00063**-00

En atención a que la subsanación se presentó en debida forma, dentro del término establecido¹ y por reunir los requisitos consagrados en los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 y la Ley 2080 de 2021, procede este Despacho a dictar **AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA Y DE LA REFORMA DE LA DEMANDA**² en atención a la modificación probatoria presentada en el escrito subsanatorio, del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral instaurado por la señora **Laura Constanza Sanabria Barón** actuando a través de apoderado judicial, contra de la **Nación - Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional - Dirección de Sanidad de la Policía Nacional**, en relación los con los actos administrativos correspondientes al **oficio S-2021-044581/DISAN ASJUR-41.10 del 05 de agosto de 2021 y el oficio GS-2021-339434-MEBOG/RASESGRUCO 29.25 del cual no consta fecha**, y conforme a lo dispuesto en los artículos 138 y 155 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, tramítese por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Relativo a la reforma de la demanda, el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

ARTÍCULO 173. Reforma de la demanda. *El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.

¹ Documento digital “12 CorreoRadicaMemorial.pdf”

² Folios 27 al 32 del documento digital “13 Memorial Subsana Demanda.pdf”

Como quiera que en el escrito de subsanación de la demanda, el apoderado de la parte actora allegó las pruebas que enunció en el escrito, no obstante, modificó la solicitud probatoria en varios numerales, se debe entender que existe REFORMA A LA DEMANDA.

Por consiguiente, se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda y su reforma por única vez, conforme lo establecen los artículos 171 y 173 de la Ley 1437 de 2011.
2. **NOTIFICAR** el presente auto en forma personal al Representante Legal de la Nación - **Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional - Dirección de Sanidad de la Policía Nacional**, o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
3. **NOTIFICAR** por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Debe advertirse que el numeral 5° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 señala que la demanda debe contener la petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer, aportando todas las documentales que se encuentre en su poder en los términos correspondientes a las oportunidades probatorias contenidas en el artículo 212 *ibidem*.

4. **NOTIFICAR** el presente proveído al (la) señor(a) Agente del Ministerio Público Delegado(a) para este Despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 numeral 3° y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
5. **NOTIFICAR** el presente auto de manera personal al Director Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., a su vez modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
6. **CORRER TRASLADO** de la demanda y de su reforma de manera conjunta, de conformidad con lo previsto en los artículos 172 y 173 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a la **PARTE DEMANDADA**, para que conteste la demanda por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, comenzará a correr después de realizada la notificación a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad demandada.

Debe advertirse que la Ley 1437 de 2011, en el artículo 175 Parágrafo 1°, estableció para la entidad demandada el deber de allegar el correspondiente *“expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder”*. En el mismo sentido, deberá aportar las constancias de notificación, publicación o comunicación del oficio GS-2021-339434-MEBOG/RASESGRUCO 29.25, por medio del cual se resolvió la reclamación efectuada el 16 de julio de 2021, documental que deberá remitirse durante el término dispuesto para dar respuesta a la demanda, so pena de incurrir en falta disciplinaria.

7. **RECONOCER** personería para actuar al doctor **JAIRO SOTO SAAVEDRA**³, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.522.822 y con tarjeta profesional No. 99.708 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines del poder conferido⁴.
8. **SOLICITAR** a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite procesal, conforme a lo señalado en los Acuerdos PCSJA20-11567⁵ y PCSJA20-11581⁶, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Los documentos deberán ser enviados de manera digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

CASS

³ Sin Sanciones vigentes según el certificado N° 1723866 del Consejo Superior de la Judicatura.

⁴ Folios 38 al 44 del documento digital "14 ANEXOSSUBSANACIÓN.pdf"

⁵ Del 05 de junio de 2020. "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

⁶ Del 27 de junio de 2020. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020."

Firmado Por:
Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1873700ce3fbb9f144db11dc6160d7dfbca6214ecbfe33851e0d7bf714fc62c2**

Documento generado en 04/11/2022 03:52:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante : Pedro Luis Vasilescu Álvarez

Demandado : Bogota Distrito Capital - Secretaria de Educación Distrital

Expediente : 11001-3335-014-2022-00082-00

Mediante auto de 05 de septiembre de 2022¹ se inadmitió la demanda de la referencia, requiriendo a la parte accionante para que subsanara los puntos relacionados en dicha providencia, como en efecto ocurrió el 19 de septiembre de 2022² con el escrito de subsanación presentado por el apoderado del extremo activo.

Ahora bien, por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 y la Ley 2080 de 2021, procede este Despacho a dictar auto ADMISORIO DE LA DEMANDA de medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de carácter laboral instaurado por el señor **PEDRO LUIS VASILESCU ÁLVAREZ** actuando a través de apoderado judicial, contra el **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**, en relación con el acto ficto o presunto constituido por el silencio administrativo negativo respecto del **RECURSO DE APELACIÓN RADICADO N° E-2017-55506 DE 23 DE MARZO DE 2017** interpuesto ante la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL** y conforme a lo dispuesto en los artículos 138 y 155 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, tramítense por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda conforme al artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
2. **NOTIFICAR** el presente auto en forma personal al Representante Legal del **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**, o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
3. **NOTIFICAR** por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Debe advertirse que el numeral 5° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 señala que la demanda debe contener la petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer, aportando todas las documentales que se encuentre en su poder en los términos correspondientes a las oportunidades probatorias contenidas en el artículo 212 *ibidem*.

¹ Expediente digital. PDF "05 AutoInadmisorio(Traslado-Individualización Pretensiones -Poder)"

² Expediente digital. PDF "07 CorreoRadicaMemorial"

4. **NOTIFICAR** el presente proveído al (la) señor(a) Agente del Ministerio Público Delegado(a) para este Despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 numeral 3° y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
5. **NOTIFICAR** el presente auto de manera personal al Director Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., a su vez modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
6. **CORRER TRASLADO** de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a la **PARTE DEMANDADA**, para que conteste la demanda, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, comenzará a correr después de realizada la notificación a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad demandada.

Debe advertirse que la Ley 1437 de 2011, en el artículo 175 Parágrafo 1°, estableció para la entidad demandada el deber de allegar el correspondiente *“expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder”*, el cual deberá remitirse durante el término dispuesto para dar respuesta a la demanda, so pena de incurrir en falta disciplinaria.

7. **RECONÓZCASE PERSONERÍA** para actuar al doctor(a) **Diego Andrés Puentes Romero**³, identificado(a) con cédula de ciudadanía N° 80.232.525 y tarjeta profesional N° 167.157 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines del poder conferido⁴.
8. **SOLICITAR** a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite procesal, conforme a lo señalado en los Acuerdos PCSJA20-11567⁵ y PCSJA20-11581⁶, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Los documentos deberán ser enviados de manera digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

MCHL

³ Una vez consultado el Sistema Web de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y según el certificado digital de antecedentes disciplinarios de abogados N° 1742752, a la fecha no registra sanciones en su contra.

⁴ Expediente digital. PDF “13 Poder”

⁵ Del 05 de junio de 2020. “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”

⁶ Del 27 de junio de 2020. “Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020.”

Firmado Por:
Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **161503d09e8db1250f47a176a0ea84c657826b278ab90bd7cb5c892a06ef40f2**

Documento generado en 04/11/2022 03:52:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., cuatro (04) noviembre de dos mil veintidós (2022).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Manuel José Sánchez Quintero

Demandado: Nación -Rama Legislativa- Congreso de la Republica- Cámara de Representantes.

Expediente: No. 11001-3335-014-2022-00083-00

Mediante auto del 22 de julio de dos mil 2022¹, este Juzgado inadmitió la demanda y concedió el término señalado en el artículo 170 del Código de la ley 1437 de 2011, para que la parte demandante presentara subsanación en los términos allí señalados, so pena de rechazarla.

En efecto, examinada la demanda se determinó que carecía de algunas exigencias para su admisión ante esta Jurisdicción y por lo tanto se ordenó adecuar la solicitud según los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado la Ley 2080 de 2021.

Se observa que el apoderado demandante el 25 de julio de 2022 remitió correo a la dirección de notificaciones del Despacho, e indicó lo siguiente; *“Solicitó a través del presente correo electrónico, como apoderado del DEMANDANTE, se notifique el AUTO del proceso de la referencia, ya que por error fue enviado auto equivocado que corresponde a otro proceso, o en su defecto me sea enviado el link o enlace para verificar el proceso en la plataforma web correspondiente.”*; sin embargo, hay constancia de la remisión del correo electrónico por medio del cual se informó de la publicación del estado, así como del auto publicado en el respectivo estado electrónico Número 30 junto con todos los autos de la fecha 22 de julio por parte de la secretaría al correo señalado el día 25 de julio del presente año, de lo que concluye que el apoderado tuvo acceso al auto inadmisorio, como se observa en la siguiente inserción de imagen:

¹ Documento digital “07 AutoInadmite.pdf”



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-

Relayed: RV: ESTADO ELECTRONICO No 30 de 25 de julio de 2022
Microsoft Outlook
Enviado: viernes 22/07/2022 6:11 p. m.
Para: Juzgado 14 Administrativo Seccion Segunda - Bogotá - Bogotá D.C.

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

iquinones@procuraduria.gov.co (Yollgar70@gmail.com)
alfonsocaballeroabogados@gmail.com (alfonsocaballeroabogados@gmail.com)
mar7ha1977@gmail.com (mar7ha1977@gmail.com)
gonalgo1933@gmail.com (gonalgo1933@gmail.com)
abg.rojasonate@gmail.com (abg.rojasonate@gmail.com)
larguellesder@gmail.com (larguellesder@gmail.com)
pitcam10@gmail.com (pitcam10@gmail.com)
orleyabogadoprocesos@gmail.com (orleyabogadoprocesos@gmail.com)
manuel Sanchezq11@gmail.com (manuel Sanchezq11@gmail.com)
yimisanchezabogado@gmail.com (yimisanchezabogado@gmail.com)
mariabere1@gmail.com (mariabere1@gmail.com)
vannesagutierrez.abogada@gmail.com (vannesagutierrez.abogada@gmail.com)
antonsanta88@gmail.com (antonsanta88@gmail.com)
capg69@gmail.com

Asunto: RV: ESTADO ELECTRONICO No 30 de 25 de julio de 2022

Responder Responder a todos Reenviar MI
lunes 25/07/2022 8:44 a. m.

 **Juzgado 14 Administrativo Seccion Segunda - Bogotá - Bogotá D.C.**
RE: SOLICITUD EXPEDIENTE

Para: ☐ Yimi Hernan Sanchez Osorio

 2022-0831nadmite.pdf
286 KB

Reciba una cordial saludo

Por medio del presente se envía la pieza procesal solicita que se está notificando en el estado del 25 de julio de 2022

Adjunto archivo PDF
y link del estado electrónico
<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2397897/97326419/Estado+30+del+25+de+julio+de+2022.pdf/41fa5db4-cc6e-4931-8dd7-c92e13de6bc0>

Cordialmente,

Juan Pablo Ortiz Bellofatto
Secretario

De: Yimi Hernan Sanchez Osorio <yimisanchezabogado@gmail.com>
Enviado el: lunes, 25 de julio de 2022 8:26 a. m.
Para: Juzgado 14 Administrativo Seccion Segunda - Bogotá - Bogotá D.C. <admin14bta@notificacionesrj.gov.co>
Asunto: SOLICITUD EXPEDIENTE

RADICADO: 1100133 35 014 2022 00083

DEMANDANTE: MANUEL JOSE SANCHEZ QUINTERO
DEMANDADO: NACIÓN - CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Cordial saludo.

Solicitó a través del presente correo electrónico, como apoderado del DEMANDANTE, se notifique el AUTO del proceso de la referencia, ya que por error fue enviado auto equivocado que corresponde a otro proceso, o en su defecto me sea enviado el link o enlace para verificar el proceso en la plataforma web correspondiente.

YIMI HERNAN SANCHEZ OSORIO
C.C. 18904284
T.P. 268.255 C.S.J.
Consultas y asesorías Jurídicas
Tel: 3174667967



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Ahora, dentro del término otorgado de diez (10) días, NO se presentó escrito subsanatorio, razón por cual se dispone el rechazo de la demanda de conformidad con el artículo 169 numeral 2° y el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por Manuel José Sánchez Quintero contra Nación -Rama Legislativa- Congreso de la Republica- Cámara de Representantes, por los motivos expuestos en precedencia.

SEGUNDO: En firme este proveído, **ARCHIVAR** el expediente previa devolución de la demanda y sus anexos al accionante sin necesidad de desglose, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

CASS

Firmado Por:

Javier Leonardo Orjuela Echandía

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 014 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17fd60bdec8aafda710ab19443bdfac0f76573921e71695de7f60874445301d8**

Documento generado en 04/11/2022 03:52:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante : Ana Elizabeth Morales Salazar

Demandado : Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá D.C. - Secretaría de Educación de Bogotá

Vinculado : Fiduciaria La Previsora S.A.

Expediente : 11001-3335-014-2022-00107-00

Mediante auto de 29 de julio de 2022¹ se inadmitió la demanda de la referencia, requiriendo a la parte accionante para que subsanara los puntos relacionados en dicha providencia. La parte accionante no allegó subsanación, sin embargo, teniendo en cuenta que las falencias presentadas eran respecto a unas pruebas solicitadas y en aras de garantizar el debido proceso y acceso a la administración de justicia el Despacho procederá a continuar con el trámite procesal y en la etapa pertinente tomará las decisiones a que haya lugar referente al incumplimiento de la parte accionante.

En consecuencia, por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 y la Ley 2080 de 2021, procede este Despacho a dictar auto ADMISORIO DE LA DEMANDA de medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de carácter laboral instaurado por la señora **ANA ELIZABETH MORALES SALAZAR** actuando a través de apoderada judicial, contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, en relación al acto administrativo ficto o presunto constituido por el silencio administrativo negativo respecto de la **PETICIÓN EE- 2021-185567 DE 04 DE AGOSTO DE 2021** radicada ante la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ** y conforme a lo dispuesto en los artículos 138 y 155 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, tramítese por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda conforme al artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
2. **NOTIFICAR** el presente auto en forma personal al Representante Legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y de BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones,

¹ Expediente digital. PDF "05 Autolnadmisorio (Pruebas)"

de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3. **VINCULAR** al proceso a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** de conformidad con numeral 3° del artículo 171 la Ley 1437 de 2011, por ser la administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y teniendo en cuenta que frente a una eventual concesión de las pretensiones dicha entidad sería la encargada de sufragar la condena.
4. **NOTIFICAR** el presente auto en forma personal al representante legal de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
5. **NOTIFICAR** por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Debe advertirse que el numeral 5° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 señala que la demanda debe contener la petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer, aportando todas las documentales que se encuentre en su poder en los términos correspondientes a las oportunidades probatorias contenidas en el artículo 212 *ibidem*.

6. **NOTIFICAR** el presente proveído al (la) señor(a) Agente del Ministerio Público Delegado(a) para este Despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 numeral 3° y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
7. **NOTIFICAR** el presente auto de manera personal al Director Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., a su vez modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
8. **CORRER TRASLADO** de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a la **PARTE DEMANDADA y VINCULADA**, para que contesten la demanda, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, comenzará a correr después de realizada la notificación a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad respectiva.

Debe advertirse que la Ley 1437 de 2011, en el artículo 175 Parágrafo 1°, estableció para la entidad demandada el deber de allegar el correspondiente *“expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder”*, el cual deberá remitirse durante el término dispuesto para dar respuesta a la demanda, so pena de incurrir en falta disciplinaria.

9. **SOLICITAR** a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite procesal, conforme a lo señalado en los Acuerdos PCSJA20-11567² y PCSJA20-11581³, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Los documentos deberán ser enviados de manera digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

MCHL

² Del 05 de junio de 2020. "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

³ Del 27 de junio de 2020. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020."

Firmado Por:
Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c66f311301cd37c96885d43e003681e9b201f3edfe13bbe4b7e1f5ef4ae74cd9**

Documento generado en 04/11/2022 03:53:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante : Luis Felipe Santisteban Valbuena
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio.
Vinculado : Bogotá Distrito Capital - Secretaría De Educación Distrital, Fiduciaria la Previsora - Fiduprevisora S.A.-
Expediente : 11001-3335-014-2022-00163-00

Revisada la contestación de la demanda presentada por **Bogotá D.C. - Secretaría de Educación Distrital**¹, se observa que formuló excepciones de mérito, la excepción previa de *no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios* y las excepciones mixtas de *falta de legitimación en la causa por pasiva y Genérica e innominada*.

Así, de acuerdo con lo previsto en el párrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, las excepciones de mérito serán analizadas en la sentencia, puesto que están encaminadas a controvertir el derecho reclamado, mientras que lo que concierne a las previas que no requieran práctica de pruebas, como es el caso, se decidirán antes de la audiencia inicial, no sin antes advertir que la parte demandada realizó la remisión de la contestación de la demanda y las excepciones propuestas al canal dispuesto por la apoderada del demandante notificacionescundinamarcalqab@gmail.com², dando cumplimiento al correspondiente traslado en concordancia con el artículo 201A de la ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 51 de la ley 2080 de 2021, sin embargo el accionante no se pronunció al respecto.

I. ANTECEDENTES

En lo concerniente con la contestación de la demanda, es necesario aclarar que por medio del auto admisorio de la demanda del 13 de mayo de 2022³, se vinculó a Bogotá Distrito Capital - Secretaría de Educación Distrital.

El 11 de julio de 2022 la Secretaría de Educación Distrital, radicó contestación de la demanda y presentó excepciones previas, esto antes de surtir por parte de la secretaría del Despacho la correspondiente notificación personal el día 30 de agosto de 2022⁴.

De tal forma, y luego de cumplirse el término de 30 días otorgado a la demandada y vinculada, no se observa pronunciamiento por parte de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio.

Por otra parte, con fecha del 3 de octubre de 2022, la Secretaría de Educación de Bogotá, presentó escrito con el asunto de *alcance probatorio* en el que solicitó tener

¹ Documento digital “11 Contestación de demanda 2022-00113 y 14 Escrito de excepciones previas Exp. 2022-00163.pdf”

² Documento digital “10CorreoRADicaContestacion.pdf”

³ Documento digital “04 Admite MIn. Edu. doc.pdf”

⁴ Documento digital “19 CorreoNotificaPersonalmente.pdf”

como complemento al expediente administrativo, el documento que consistía en el “*reporte consolidado de cesantías docentes activos año 2020*”⁵, el cual también fue remitido al correo de notificaciones de la apoderada de la parte demandante.

II. Excepción de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

Relativo a este medio exceptivo, la apoderada de la vinculada señaló que la demanda no llamó a la vinculación de todos los litisconsortes necesarios y no se integró en debida forma el contradictorio en tanto que no demandó a la Fiduciaria La Previsora S.A. - Fiduprevisora S.A., entidad encargada de la administración de los recursos y quien debía pagar las prestaciones a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Al respecto, sería el caso citar la audiencia inicial de que trata los artículos 179 y 180 de CPACA modificados por la Ley 2080 de 2021, sin embargo, en atención a la solicitud presentada, se observa que es necesaria la concurrencia de la **Fiduciaria La Previsora S.A.**, como litisconsorte necesario en los términos del artículo 224 de la Ley 1437 de 2011, que señala:

“ARTÍCULO 224. COADYUVANCIA, LITISCONSORTE FACULTATIVO E INTERVENCIÓN AD EXCLUDENDUM EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN CON OCASIÓN DE PRETENSIONES DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, CONTRACTUALES Y DE REPARACIÓN DIRECTA. Desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se profiera el auto que fija fecha para la realización de la audiencia inicial, en los procesos con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa, cualquier persona que tenga interés directo, podrá pedir que se la tenga como coadyuvancia o impugnadora, litisconsorte o como interviniente ad excludendum.

El coadyuvante podrá efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, en cuanto no estén en oposición con los de esta y no impliquen disposición del derecho en litigio.

En los litisconsorcios facultativos y en las intervenciones ad excludendum es requisito que no hubiere operado la caducidad. Igualmente, se requiere que la formulación de las pretensiones en demanda independiente hubiera dado lugar a la acumulación de procesos.

De la demanda del litisconsorte facultativo y el interviniente ad excludendum, se dará traslado al demandado por el término establecido en el artículo 172 de este Código.”

Lo anterior, teniendo como sustento que el proceso va dirigido, entre otros, contra el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el cual fue creado por la Ley 91 de 1989, que en su artículo 3 establece:

“ARTÍCULO 3. Créase el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable

⁵ Documento digital “21 Alcance probatorio 2022-00163 ID 702976.pdf”

determinada con base en los costos administrativos que se generen. La celebración del contrato podrá ser delegada en el Ministro de Educación Nacional.” (Énfasis del Despacho).

En virtud de dicha norma, el Ministerio de Educación suscribió con la Fiduciaria La Previsora S.A. un contrato de fiducia, cuyo fin es administrar e invertir los recursos destinados al pago de prestaciones de los docentes, por lo que la sociedad fiduciaria se convirtió en la encargada de administrar los recursos del fondo y es quien realiza los pagos, tal como se estipula en el Decreto 2831 de 2005, en virtud del cual, en el reconocimiento de prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se debe contar con la autorización de la Fiduciaria La Previsora S.A.

En ese orden, para el Despacho en el estado en que se halla el medio de control, no se encuentra debidamente integrado el contradictorio y en ese sentido considera imperativa la presencia de la administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en este caso **Fiduciaria La Previsora S.A.**, lo anterior, en la medida en que frente a una eventual concesión de las pretensiones dicha entidad sería la encargada de sufragar la condena.

En conclusión, se declarará **probada la excepción de falta de integración de litisconsorte necesario**, propuesta por la Secretaría de Educación Distrital y por lo tanto se vinculará como LITISCONSORTE NECESARIO POR PASIVA a la Fiduprevisora S.A. al proceso de la referencia, en concordancia con el artículo 61, inciso segundo del Código General del Proceso, que indica:

“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.
Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término. (...)” (Subrayas del Despacho).

III. EXCEPCIONES DE MÉRITO Y MIXTAS.

Asimismo, la entidad vinculada, formuló la excepción mixta de *falta de legitimación en la causa por pasiva*, cuya resolución se difiere a la sentencia. Respecto de la solicitud de falta de legitimación, la concurrencia de la entidad en esta etapa del proceso, se hace necesaria en vista que tuvo relación directa en la expedición y notificación del acto administrativo y es sobre quien recae la responsabilidad como entidad nominadora, según se señaló en el numeral 2 del auto que admitió la demanda y por medio del cual fue vinculada.

En lo concerniente a la excepción de mérito de *inexistencia de la obligación*, su resolución se difiere a la sentencia, toda vez que está encaminada a atacar la relación jurídica sustancial que se debate en la presente Litis. Así, de acuerdo con lo previsto en el párrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, las excepciones de mérito serán analizadas en la sentencia.

Frente a la excepción *genérica o innominada*, el Despacho manifiesta que no encuentra en esta oportunidad que merezca pronunciamiento por parte de este juzgador; sin embargo, se destaca que conforme al artículo 187 del CPACA, en la sentencia se decidirá sobre cualquier excepción que se encuentre probada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Sección Segunda Oral del Circuito de Bogotá;

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción previa **falta de integración de litisconsorte necesario** planteadas por Bogotá D.C.- Secretaría de Educación Distrital, conforme a lo expuesto en el presente auto.

SEGUNDO: VINCULAR como LITISCONSORTE NECESARIO POR PASIVA a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE la demanda y el contenido de esta providencia a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, a través de su Representante legal, o a quien esta haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme a las reglas contenidas en el artículo 171 numeral 1 en concordancia con los artículos 197, 199 y concordantes del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), con observancia prevalente de los dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO a la vinculada por el término de treinta (30) días, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 para que conteste la demanda, el cual comenzará a correr después de realizada la última notificación a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje dirigido al buzón electrónico del demandado.

QUINTO: Adviértasele a la entidad que dentro del término de la contestación de la demanda **deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso** de acuerdo a lo establecido en el numeral 4 del artículo 175 Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **así como allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.** Prevéngase a la parte demandada que la inobservancia de este deber constituye falta gravísima del funcionario encargado.

SEXTO: DIFERIR a la sentencia la resolución de las excepciones de mérito y las excepciones mixtas *falta de legitimación en la causa por pasiva* y de mérito *de inexistencia de la obligación*, planteadas por la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá, conforme a lo expuesto en el presente auto.

SÉPTIMO: RECONOCER personería para actuar como apoderado principal de Bogotá Distrito Capital –Secretaría de Educación Distrital, al Dr. **Juan Carlos Jiménez Triana**, identificado con C.C. No. 1.015.407.639 y T.P. No. 213.500 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido⁶.

OCTAVO: ACEPTAR la sustitución de poder presentada por el Dr. **Juan Carlos Jiménez Triana** y en consecuencia **RECONOCER** personería para actuar como apoderada sustituta de Bogotá Distrito Capital –Secretaría de Educación Distrital, a

⁶ Documento digital “15 Poder, Sustitución y Anexos 2022-00163-1-31.pdf”

la Dra. **Viviana Carolina Rodríguez Prieto**⁷, identificada con C.C. No. 1.032.471.577 y T.P. No. 342.450 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido⁸.

NOVENO: SOLICITAR a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite procesal, conforme a lo señalado en los Acuerdos PCSJA20-115679 y PCSJA20-1158110, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Los documentos deberán ser enviados de manera digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

CASS

⁷ Sin sanciones según certificado No. 1735122 del C.S. de la J.

⁸ Documento digital "15 Poder, Sustitución y Anexos 2022-00163-1-31.pdf"

⁹ Del 05 de junio de 2020. "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

¹⁰ Del 27 de junio de 2020. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020."

Firmado Por:
Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c71d0eee8908cc0f8d3ed69ad9a2814aea1e95bc5712c41634b9e01400630cd4**

Documento generado en 04/11/2022 03:53:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Lesividad

Demandante : Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES

Demandado : Daniel Alfredo Montañez Madero

Expediente : 11001-3335-014-2022-00235-00

La Ley 1437 de 2011¹, en sus artículos 161 a 167 establece los requisitos de las demandas de conocimiento de esta Jurisdicción².

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 170 de la citada Ley 1437 de 2011, se **INADMITIRÁ** la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley, por auto susceptible de reposición en el que se expondrán los defectos formales de que adolece, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, la parte actora se sirva subsanarla, **so pena de rechazo**.

Así pues, al revisar el expediente citado en referencia y cotejarlo con los requisitos establecidos en los artículos 161 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se advierte que:

1. La parte demandante solicita la nulidad de la **Resolución No. SUB 308998 del 27 de noviembre de 2018**, empero, dicha resolución no fue allegada en los anexos de la demanda. En ese sentido, se procede a **requerir** al apoderado de la parte accionante para que allegue copia íntegra del acto demandado de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, que consagra:

“ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

1. *Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación. (...)*”

2. El numeral 5° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 señala que la demanda deberá contener *“la petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, éste deberá aportar todas las documentales que se encuentre en su poder”*.

Así mismo, el artículo 166, numeral 2°, de la norma en cita dispone que a la demanda deberá acompañarse *“los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante”*.

La parte demandante en el acápite de pruebas de la demanda³ relaciona una serie de documentos que afirma son allegados al proceso, no obstante, al revisar las documentales que integran el expediente se logró evidenciar que los mismos no fueron aportados. Las pruebas faltantes son las siguientes:

¹ Ley 1437 de 2011, “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

² Ver art. 104 ib.

³ Expediente digital. PDF “CC_17102401_Daniel_Montañez” Folio 10

*“Resolución N° 6853 del 9 de diciembre de 2009
Resolución GNR 76454 del 12 de marzo de 2015
Resolución SUB 308998 del 27 de noviembre de 2018.
Auto APSUB No. 826 de 29 de abril de 2020.
(...)
Liquidación de la estimación de la cuantía.”*

En ese sentido, procede el Despacho a requerir a la parte accionante para que aporte la totalidad de las pruebas documentales que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, especialmente las que relacionó en el escrito de demanda.

Una vez corregida la demanda, la parte actora deberá allegarla al correo de correspondencia de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos indicando en el asunto del correo electrónico el número de radicado del proceso (23 dígitos), el juzgado, las partes y que se trata de la SUBSANACIÓN, esto a efectos del archivo digital de la correspondencia del expediente.

Así mismo, se solicita a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite procesal, conforme a lo señalado en los Acuerdos PCSJA20-11567⁴ y PCSJA20-11581⁵, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Para tal fin, los documentos deberán ser enviados de manera digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo de Oralidad de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por la **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES** en contra de **Daniel Alfredo Montañez Madero**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de **diez (10)** días contados a partir de la notificación del presente auto para que la parte actora se sirva subsanar la demanda en los términos dispuestos en esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderada principal de la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES, a la Dra. **Angélica Margoth Cohen Mendoza**, identificada con C.C. No. 32.709.957 y T.P. No. 102.786 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido⁶.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

MCHL

⁴ Del 05 de junio de 2020. “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”

⁵ Del 27 de junio de 2020. “Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020.”

⁶ Expediente digital PDF “CC_17102401_Daniel_Montañez” Folios 13-30

Firmado Por:
Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3909ff2ae50ee70b6730a1720d9bad9e4ff3f091d08d1e84070524610284087**

Documento generado en 04/11/2022 03:53:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante : Juan Pablo Munevar Barreto

Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional

Expediente : 11001-3335-014-2022-00250-00

Encontrándose el proceso al Despacho para admisión, se dispone, a través de Secretaría **REQUERIR** a la parte demandante, para que con destino al presente proceso allegue los datos de domicilio (ciudad o municipio) del señor **Juan Pablo Munevar Barreto**, a efectos de determinar la competencia por razón del territorio del presente asunto, conforme a lo previsto en el numeral 3° del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021. Para lo anterior, se le concede el **TÉRMINO IMPRORRÓGABLE** para dar contestación de **cinco (05) días**.

La información en respuesta a lo solicitado podrá ser enviada de manera expedita al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando en el correo electrónico el número de radicado del proceso (23 dígitos), el juzgado y las partes.

Así mismo, se solicita a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite procesal, conforme a lo señalado en los Acuerdos PCSJA20-11567¹ y PCSJA20-11581², expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura.

Allegada la prueba documental solicitada **INGRESAR** el expediente de inmediato al Despacho para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

MCHL

¹ Del 05 de junio de 2020. "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

² Del 27 de junio de 2020. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020."

Firmado Por:
Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b181f7ee8bc248191841fee8daee997858bd44a1f842184732a94b8c7eaeda1**

Documento generado en 04/11/2022 03:53:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante : Luz Clemencia Duque Ojeda

Demandado : Nación – Fiscalía General de la Nación

Expediente : 11001-3335-014-**2022-00254-00**

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 y la Ley 2080 de 2021, procede este Despacho a dictar auto ADMISORIO DE LA DEMANDA de medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de carácter laboral instaurado por la señora **LUZ CLEMENCIA DUQUE OJEDA** actuando a través de apoderado judicial, contra la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, en relación a la **OFICIO RADICADO N° 20223100008891 DE 15 DE MARZO DE 2022 y la RESOLUCIÓN N° 2-0613 DE 25 DE MAYO DE 2022** y conforme a lo dispuesto en los artículos 138 y 155 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, tramítese por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda conforme al artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
2. **NOTIFICAR** el presente auto en forma personal al Representante Legal de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
3. **NOTIFICAR** por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Debe advertirse que el numeral 5° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 señala que la demanda debe contener la petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer, aportando todas las documentales que se encuentre en su poder en los términos correspondientes a las oportunidades probatorias contenidas en el artículo 212 *ibidem*.

4. **NOTIFICAR** el presente proveído al (la) señor(a) Agente del Ministerio Público Delegado(a) para este Despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 numeral 3° y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
5. **NOTIFICAR** el presente auto de manera personal al Director Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., a su vez modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

6. **CORRER TRASLADO** de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a la **PARTE DEMANDADA**, para que conteste la demanda, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, comenzará a correr después de realizada la notificación a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad demandada.

Debe advertirse que la Ley 1437 de 2011, en el artículo 175 Parágrafo 1°, estableció para la entidad demandada el deber de allegar el correspondiente *“expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder”*, el cual deberá remitirse durante el término dispuesto para dar respuesta a la demanda, so pena de incurrir en falta disciplinaria.

7. **SOLICITAR** a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite procesal, conforme a lo señalado en los Acuerdos PCSJA20-11567¹ y PCSJA20-11581², expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Los documentos deberán ser enviados de manera digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

8. **RECONÓZCASE PERSONERÍA** para actuar al doctor(a) **DANIEL RICARDO SÁNCHEZ TORRES**³, identificado(a) con cédula de ciudadanía N° 80.761.375 y tarjeta profesional N° 165.362 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines del poder conferido⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

MCHL

¹ Del 05 de junio de 2020. "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

² Del 27 de junio de 2020. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020."

³ Una vez consultado el Sistema Web de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y según el certificado digital de antecedentes disciplinarios de abogados N° 1687371, a la fecha no registra sanciones en su contra.

⁴ Expediente digital. PDF "04. PODERES24062022_162920"

Firmado Por:
Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12a3f0383e1c08662bdfb50fdd071c1ddb99b24f72192ade00f1f85da65ba7db**

Documento generado en 04/11/2022 03:53:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante : Ángela Patricia Marín Gómez

Demandado : Nación – Fiscalía General de la Nación

Expediente : 11001-3335-014-2022-00262-00

Encontrándose el proceso del epígrafe para decidir sobre su admisión, advierte este funcionario que los jueces administrativos se encuentran incursos en la causal de impedimento dispuesta en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, pues eventualmente nos asiste interés indirecto en el resultado del asunto citado en la referencia, como pasa a explicarse:

La señora **Ángela Patricia Marín Gómez** interpone medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **Nación – Fiscalía General de la Nación** solicitando que se inaplique el artículo 1 del Decreto 0382 de 2013 desarrollado mediante los decretos salariales anuales, y en consecuencia, se declare la nulidad del **Oficio Radicado N.º 20225920008701 de 16 de mayo de 2022**, por medio del cual la entidad demandada le negó la reliquidación de sus prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación judicial. A título de restablecimiento, solicita se le reconozca y pague la Bonificación Judicial Mensual concedida mediante el Decreto 0382 de 2013 y normas concordantes, como remuneración mensual con carácter salarial con las consecuencias prestacionales correspondientes.¹

De acuerdo con la anterior pretensión, el Despacho trae el artículo 1° del Decreto 0382 de 2013 el cual desarrolla las normas generales señaladas en la Ley 4 de 1992:

***“ARTÍCULO 1.** Créase (sic) para los servidores de la Fiscalía General de la Nación a quienes se aplica el régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto 53 de 1993, y que vienen rigiéndose por el decreto 875 de 2012 y por las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.*

La bonificación judicial se reconocerá a partir del 1° de enero de 2013, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio y corresponde para cada año, al valor que se fija en la siguiente tabla: (...).”

Ahora bien, el Consejo de Estado a través de decisión del 07 de febrero de 2019 dentro del proceso con radicado No. 11001-03-25-000-2017-00393-00(63081), en sala plena de la Sección Tercera con ponencia del consejero Jaime Enrique Rodríguez Navas y con sustento en decisión previa del 20 de septiembre de 2018 donde se resolvió sobre impedimento relacionado con la pretensión de inconstitucionalidad y otorgamiento de carácter de factor salarial a la bonificación reconocida a funcionarios y empleados de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación, decidió:

¹ Expediente digital. PDF "02 DEMANDA29062022_165131" Folios 1-2

“Los magistrados que integran la Sección Segunda de esta Corporación manifestaron su impedimento para conocer del presente asunto el veinte (20) de septiembre de dos mil (2018), de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso (CGP), aplicable por remisión expresa del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)”².

Como sustento de lo anterior, señalaron tener un interés indirecto en la actuación contenciosa, al considerar que:

“[...] En ese orden de ideas, la totalidad del colectivo de magistrados integrantes de la sección segunda de esta Corporación está incurso en causal de impedimento frente al medio de control incoado por la demandante contra la Nación – Fiscalía General de la Nación y otros, dado que, por un lado, nos asiste interés indirecto en las resultas del proceso, por cuanto de prosperar las pretensiones de la demanda se favorecerían no solo los empleados que prestan sus servicios en el despacho a cargo de quienes integran esta sección segunda, sino de toda la Corporación; y por el otro, las prestaciones reconocidas en los demás decretos demandados, si bien son en favor de servidores de la Fiscalía General de la Nación, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y las direcciones seccionales de la Rama Judicial presentan el mismo fundamento jurídico, que no es otro que la Ley 4ª de 1992, por lo que al efectuar cualquier pronunciamiento sobre esta, eventualmente podrá incidir de manera favorable y, de manera indirecta, en los empleados destacados ante cada despacho, como se dejó anotado”.

(...)

En el sub lite, los magistrados de la Sección Segunda del Consejo de Estado manifestaron que actualmente tienen un interés indirecto en el presente proceso, ya que los artículos de los decretos demandados consagran preceptos salariales a los que son beneficiarios, tal como lo es, la bonificación judicial creada en la normatividad demandada en desarrollo del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992. Por tal motivo, la Sala considera que, acorde con el precepto legal, la manifestación de impedimento de los mencionados magistrados y la situación fáctica planteada dejan abierta la posibilidad de que su objetividad se altere por las razones que ellos exponen.

En efecto, el estudio de las pretensiones de nulidad por inconstitucionalidad implicaría adelantar un análisis del carácter salarial de la bonificación judicial con el fin de nivelar salarialmente a los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación, previsto en la Ley 4ª de 1992, hace que los Magistrados tengan un interés indirecto en el presente asunto, en razón a que por años han sido beneficiarios de dicha bonificación.

Conforme a lo anterior, le correspondería en principio a esta Sección avocar el conocimiento del proceso de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 131 la Ley 1437 de 2011, sin embargo, observa la Sala que también se encuentra impedida para conocer del presente asunto al tenor de la causal contemplada en el numeral 1º del artículo 141 del CGP, toda vez que la situación fáctica planteada por la Sección Segunda también resulta aplicable respecto de los magistrados que integran esta Sección, así como del resto de consejeros que hacen parte de la Corporación.”

Así pues, de acuerdo con la anterior normatividad y reseña jurisprudencial, ante una eventual prosperidad de las súplicas de la demanda, indudablemente se abre la posibilidad de obtener a favor de los Jueces de la República el reconocimiento de la bonificación judicial como remuneración con carácter salarial y con las demás

² “Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil (...)”.

prestaciones que ello implica, teniendo en cuenta que el estudio de las pretensiones de nulidad por inconstitucionalidad y del carácter salarial que pueda o no dársele a la bonificación judicial reconocida a los funcionarios y empleados de la Fiscalía General de la Nación, converge en el despliegue normativo de la Ley 4ª de 1992, lo cual necesariamente implica que esta instancia judicial se abstenga de avocar el conocimiento del proceso.

Aunado a lo dicho, no se garantizan los principios de imparcialidad, independencia y transparencia que gobiernan las decisiones judiciales, pues existe interés indirecto en las resultados del proceso.

En tal virtud, se manifiesta impedimento para conocer del presente proceso y de igual manera, se considera que los jueces administrativos también se encuentran inmersos en la causal de impedimento³, por lo que, para el trámite de éste sería del caso remitir las diligencias al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo⁴, sin embargo, el Consejo Superior de la Judicatura ha proferido los siguientes acuerdos:

(i) PCSJA21-11738 del 5 de febrero de 2021, por el cual se crearon dos (2) juzgados administrativos transitorios en la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para efectos de continuar conociendo de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que se encontraban a cargo los despachos transitorios que operaron en el 2020, así como de los demás de este tipo que reciban por reparto.

(ii) PCSJA21-11793 del 2 de junio de 2021, por el cual se crea un (1) juzgado administrativo transitorio en la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá, despacho que asumirá junto a los dos juzgados transitorios creados mediante el Acuerdo PCSJA21-11738 de 2021, el conocimiento de los procesos que se le asignen por reparto, y de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que registran los juzgados administrativos de Facatativá, Girardot, Zipaquirá y Leticia.

(iii) CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021, por medio del cual se suspende temporalmente el reparto de procesos a los Juzgados Administrativos Transitorios de la Sección Segunda creados mediante Acuerdo PCSJA21- 11738 de 2021 en el Circuito Judicial de Bogotá, y se asigna temporalmente el reparto exclusivo al Juzgado 3 Administrativo Transitorio creado por el Acuerdo PCSJA21-11793 del 2 de junio de 2021 hasta que éste reporte una carga total de novecientos cuarenta y cinco (945) procesos (incluidos los procesos a ser remitidos por los Despachos de FACATATIVA, GIRARDOT, ZIPAQUIRA Y LETICIA) o hasta que el Consejo Seccional considere que estén niveladas las cargas de todos los Juzgados Administrativos Transitorios.

(iv) PCSJA22-11918 DE 2022 del 02 de febrero de 2022, por el cual se crearon tres (3) juzgados administrativos transitorios en la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para efectos de continuar conociendo de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que se encontraban a cargo los

³ Numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 130 de la ley 1437 de 2011, “Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”.

⁴ Numeral 2° del artículo 131 de la ley 1437 de 2011, “Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará con juez para el conocimiento del asunto”.

despachos transitorios que operaron en el 2021, así como de los demás de este tipo que reciban por reparto.

(v) PCSJA22-12001 DE 2022 del 03 de octubre de 2022, por el cual se prorroga hasta el 30 de noviembre de 2022 los tres (3) juzgados administrativos transitorios, creados mediante el artículo 3° del Acuerdo PCSJA22-11918 de 2022 que continuarán conociendo los procesos en trámite producto de las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que tienen a cargo, así como de los demás de este tipo que reciban por reparto.

Consecuencialmente, aunque el asunto de la referencia fue asignado por reparto a este Despacho, al tratarse de reclamaciones salariales y prestaciones relativas a un(a) funcionario(a) judicial o de una entidad con régimen similar, dichos expedientes corresponden por reparto a las instancias judiciales transitorias, razón por la cual se ordenará la remisión del medio de control de la referencia al Juzgado Primero Administrativo Transitorio (medida temporal de descongestión) adscrito a la sección segunda en virtud de los acuerdos anteriormente reseñados.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo Oral de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR EL IMPEDIMENTO antes manifestado, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso al **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, para lo de su cargo. Por Secretaría, realizar las anotaciones a las que haya lugar.

TERCERO: COMUNICAR la presente manifestación de impedimento al interesado.

CUARTO: SOLICITAR a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite procesal, conforme a lo señalado en los Acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Los documentos deberán ser enviados de manera digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

MCHL

Firmado Por:
Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

Sala 014 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd829af03ecf8f3c7b97501753503573c14a1ddd4d36964539962d43de4c53dd**

Documento generado en 04/11/2022 03:53:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Lesividad

Demandante : Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES

Demandado : Leonardo Fajardo Muñoz

Expediente : 11001-3335-014-2022-00264-00

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 y la Ley 2080 de 2021, procede este Despacho a dictar auto ADMISORIO DE LA DEMANDA de medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de carácter laboral instaurado por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** actuando a través de apoderado judicial, contra el señor **LEONARDO FAJARDO MUÑOZ**, en relación a la **RESOLUCIÓN SUB N° 54710 DEL 1 DE MARZO DE 2021** y conforme a lo dispuesto en los artículos 138 y 155 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, tramítese por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda conforme al artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
2. **NOTIFICAR** el presente auto en forma personal al señor **LEONARDO FAJARDO MUÑOZ** de conformidad con los artículos 197, 198 y 200¹ de la Ley 1437 de 2011 y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

En tal sentido, la PARTE DEMANDANTE deberá remitir la respectiva comunicación por medio de correo electrónico (si se conoce) o servicio postal autorizado a quien deba ser notificado, informando al Despacho sobre el trámite surtido, para lo cual atenderá lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 291 del Código General del proceso, el cual establece:

“ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.

Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico.

Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas.

¹ Ley 2080 de 2021 “Artículo 49. Modifíquese el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 200. Forma de practicar la notificación personal del auto admisorio de la demanda a personas de derecho privado que no tengan un canal digital: Las personas de derecho privado que no tengan un canal digital o de no conocerse este, se notificarán personalmente de acuerdo con el artículo 291 del Código General del Proceso.”

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

(...)

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.”

De manera paralela y en vigencia de la Ley 2213 de 2022, la parte demandante deberá acudir a lo señalado en el artículo 8° para el trámite de la notificación personal ordenado, conforme a los siguientes parámetros:

“ARTÍCULO 8. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

PARÁGRAFO 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.

PARÁGRAFO 3. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU-con cargo, a la franquicia postal.”

- 3. NOTIFICAR** por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Debe advertirse que el numeral 5° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 señala que la demanda debe contener la petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer, aportando todas las documentales que se encuentre en su poder en los términos correspondientes a las oportunidades probatorias contenidas en el artículo 212 *ibidem*.

- 4. NOTIFICAR** el presente proveído al (la) señor(a) Agente del Ministerio Público Delegado(a) para este Despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 numeral 3° y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
- 5. NOTIFICAR** el presente auto de manera personal al Director Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., a su vez modificado por el artículo 3° del Decreto 1365 de 2013².
- 6. DAR TRASLADO** de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a las PARTES DEMANDADA y al MINISTERIO PÚBLICO, por el término de treinta (30) días, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 para que contesten la demanda, el cual comenzará a correr después de realizada la última notificación a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje dirigido al buzón electrónico del demandado, y/o de acuerdo con la notificación señalada en el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011, conforme a la modificación realizada por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021.
- 7. RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderada principal de la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES, a la Dra. **Angélica Margoth Cohen Mendoza**, identificada con C.C. No. 32.709.957 y T.P. No. 102.786 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido³.
- 8. SOLICITAR** a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite procesal, conforme a lo señalado en los Acuerdos PCSJA20-115674 y PCSJA20-115815, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Los documentos deberán

² “Por el cual se reglamentan algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas al Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado”.

³ Archivo digital PDF “02. DEMANDA” Folios 12-27

⁴ Del 05 de junio de 2020. “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”

⁵ Del 27 de junio de 2020. “Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020.”

ser enviados de manera digital al correo electrónico
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

MCHL

Firmado Por:

Javier Leonardo Orjuela Echandia

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 014 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94aa4a0de6ac38747827b583cc2a42ffceb0928bc0fda106c9ba219c09626f2a**

Documento generado en 04/11/2022 03:54:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Lesividad

Demandante : Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales de la Protección Social - UGPP

Demandado : Emma Benavides de Calderón

Expediente : 11001-3335-014-2022-00273-00

Allegada por reparto a este juzgado la presente demanda promovida por la parte demandante Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales de la Protección Social - UGPP contra la señora Emma Benavides de Calderón, corresponderá verificar si el conocimiento corresponde a este Despacho judicial, así:

CONSIDERACIONES

Respecto del factor de competencia por razón del territorio para asuntos concretos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Lesividad, es aplicable el numeral 9º del artículo 28 del Código General del Proceso, norma aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), que establece:

“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

9. En los procesos en que la nación sea demandante es competente el juez que corresponda a la cabecera de distrito judicial del domicilio del demandado y en los que la nación sea demandada, el del domicilio que corresponda a la cabecera de distrito judicial del demandante.” (Énfasis del Despacho).

Se recurre a la regla competencia del Código General del Proceso como quiera que el CPACA nada dispuso en lo relativo a la competencia por factor territorial en los eventos en los que la demanda es promovida por una entidad pública del orden nacional. Si bien, el numeral 3º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, establece que “*Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar*”, esa hipótesis parte de la base de que la entidad pública interviene en el proceso en calidad de demandada, por lo que al no existir regulación expresa para las demandas de lesividad, se debe acudir a la regla de competencia prevista en el CGP.

De otro lado, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura mediante ACUERDO NO. PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020 “*Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*”, prevé en el numeral 14.2 del artículo 2º que el Circuito Judicial Administrativo de **Facativá**, tiene comprensión territorial sobre el municipio de Funza (Cundinamarca).

En el caso en concreto, según se indicó en el escrito de demanda¹ la demandada reside en el municipio de Funza (Cundinamarca), asimismo, se observa que la accionante Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales de la Protección Social - UGPP es una entidad del orden nacional.

De manera que, siguiendo las reglas que determinan la competencia de los funcionarios judiciales contenidas en la normatividad suscrita, se concluye que este Juzgado carece de competencia territorial para conocer de la demanda en referencia, porque el lugar de residencia del demandante no se encuentra dentro de la comprensión territorial de los

¹ Expediente digital. PDF “02. Demanda” Folio 9

Juzgados Administrativos de Bogotá y por tratarse de un asunto pensional. De otra forma, se vaciaría la competencia por factor territorial en asuntos pensionales de entidades del orden nacional a los jueces administrativos de los circuitos judiciales distintos de Bogotá D.C., al tener las entidades que administran recursos pensionales todas ellas sede principal en esta ciudad. Además, la norma que asigna competencia por el referido factor, no implica que aún en el evento en que la entidad demandante no tenga sede en el domicilio del demandante, por ello deba conocer del asunto el juez del circuito donde se halle la sede de la respectiva entidad, pues de un lado, se insiste, ello implicaría que sólo son competentes por factor territorial para asuntos pensionales con entidades del orden nacional los jueces del distrito capital, y de otro, no se cumple con la premisa de facilitar al ciudadano el derecho de acceso a la administración de justicia, ya que estaría obligado a la demandada a desplazarse de su lugar de domicilio en busca del lugar en donde tenga sede la entidad de seguridad social.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo de Oralidad de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia territorial de este Juzgado para conocer el presente asunto, de conformidad con las razones de hecho y de derecho establecidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias ante los **Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Facatativá -REPARTO-**

TERCERO: Si eventualmente el Juez a quien se le asigne el presente asunto, se aparta de las razones de hecho y de derecho expuestas en esta providencia para avocar su conocimiento, desde ya se propone conflicto negativo de competencia ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

CUARTO: En firme el presente auto, por Secretaría **DEJAR** las constancias respectivas y cúmplase a la mayor brevedad con lo aquí resuelto.

QUINTO: SOLICITAR a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, conforme a lo señalado en los acuerdos PCSJA20-11567² y PCSJA20-11581³, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Las documentales deberán ser enviadas de manera electrónica al siguiente correo electrónico del Despacho correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

MCHL

² Del 05 de junio de 2020. "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

³ Del 27 de junio de 2020. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020."

Firmado Por:
Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6224bad0c05ae029b9c935e01b2af6ce9450a24eaf829ea57b8c5fc9ffd7598b**

Documento generado en 04/11/2022 03:54:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante : Yaidy Constanza Álvarez Nieves

Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Vinculada : Gloria Yolima Riveros González

Expediente : 11001-3335-014-2022-00276-00

Allegada por reparto a este juzgado la presente demanda promovida por la parte demandante Yaidy Constanza Álvarez Nieves contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y la señora Gloria Yolima Riveros González, corresponderá verificar si el conocimiento corresponde a este Despacho judicial, así:

CONSIDERACIONES

Respecto del factor de competencia por razón del territorio, la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 *“Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”* en su artículo 31 modificó la regla de competencia territorial de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 31. Modifíquese el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO.

Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...) 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.
(Subraya y resalta el Despacho).

De otro lado, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura mediante ACUERDO NO. PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020 *“Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”*, prevé en el numeral 18.1 del artículo 2º que el Circuito Judicial Administrativo de Villavicencio, tiene comprensión territorial sobre el municipio de Villavicencio (Meta).

En el caso en concreto, según se evidencia en la solicitud para trámite de sustitución pensional y pensión de sobrevivientes¹ la accionante reside en el municipio de Villavicencio (Meta) y según consta en el acta de reparto, la demanda fue presentada el día 08 de julio de 2022², en vigencia de la modificación realizada por la Ley 2080 al artículo 156 del CPACA anteriormente transcrita, asimismo, se

¹ Expediente digital. PDF “02. Demanda” Folio 20

² Expediente digital. PDF “01ActadeREparto”

observa que las accionadas Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional son entidades del orden nacional.

De manera que, siguiendo las reglas que determinan la competencia de los funcionarios judiciales contenidas en la normatividad suscrita, se concluye que este Juzgado carece de competencia territorial para conocer de la demanda en referencia, porque el lugar de residencia del demandante no se encuentra dentro de la comprensión territorial de los Juzgados Administrativos de Bogotá y por tratarse de un asunto pensional. De otra forma, se vaciaría la competencia por factor territorial en asuntos pensionales contra entidades del orden nacional a los jueces administrativos de los circuitos judiciales distintos de Bogotá D.C., al tener las entidades que administran recursos pensionales todas ellas sede principal en esta ciudad. Además, la norma que asigna competencia por el referido factor, no implica que aún en el evento en que la entidad demandada no tenga sede en el domicilio del demandante, por ello deba conocer del asunto el juez del circuito donde se halle la sede de la respectiva entidad, pues de un lado, se insiste, ello implicaría que sólo son competentes por factor territorial para asuntos pensionales contra entidades del orden nacional los jueces del distrito capital, y de otro, no se cumple con la premisa de facilitar al ciudadano el derecho de acceso a la administración de justicia, ya que estaría obligado el demandante a desplazarse de su lugar de domicilio en busca del lugar en donde tenga sede la entidad de seguridad social.

Concordante con ello, el numeral 9º del artículo 28 del Código General del Proceso, norma aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), establece:

***“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL.** La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

*9. **En los procesos en que la nación sea demandante es competente el juez que corresponda a la cabecera de distrito judicial del domicilio del demandado y en los que la nación sea demandada, el del domicilio que corresponda a la cabecera de distrito judicial del demandante.**”* (Énfasis del Despacho)

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo de Oralidad de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia territorial de este Juzgado para conocer el presente asunto, de conformidad con las razones de hecho y de derecho establecidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias ante los **Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Villavicencio -REPARTO-**

TERCERO: Si eventualmente el Juez a quien se le asigne el presente asunto, se aparta de las razones de hecho y de derecho expuestas en esta providencia para avocar su conocimiento, desde ya se propone conflicto negativo de competencia ante el honorable Consejo de Estado.

CUARTO: En firme el presente auto, por Secretaría **DEJAR** las constancias respectivas y cúmplase a la mayor brevedad con lo aquí resuelto.

QUINTO: SOLICITAR a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, conforme a lo señalado en los

acuerdos PCSJA20-11567³ y PCSJA20-11581⁴, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Las documentales deberán ser enviadas de manera electrónica al siguiente correo electrónico del Despacho correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

MCHL

³ Del 05 de junio de 2020. "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

⁴ Del 27 de junio de 2020. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020."

Firmado Por:
Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42e3ced592a07c68958364f56726507d038addba3d811d43eca8a61e023fdce2**

Documento generado en 04/11/2022 03:54:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante : José Ernesto Córdoba Vallejo

Demandado : Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.

Expediente : 11001-3335-014-2022-00283-00

La Ley 1437 de 2011¹, en sus artículos 161 a 167 establece los requisitos de las demandas de conocimiento de esta Jurisdicción².

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 170 de la citada Ley 1437 de 2011, se **INADMITIRÁ** la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley, por auto susceptible de reposición en el que se expondrán los defectos formales de que adolece, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, la parte actora se sirva subsanarla, **so pena de rechazo**.

Así pues, al revisar el expediente citado en referencia y cotejarlo con los requisitos establecidos en los artículos 161 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se advierte que:

1. Resulta pertinente indicar que el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, “*Por medio de la cual se reforma el Código De Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 De 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*”, adicionó un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, disponiendo sobre el contenido de la demanda, lo siguiente:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

8. Adicionado por el art. 35, Ley 2080 de 2021. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”. (Negrillas del Despacho).

Así las cosas, una vez revisada la documentación anexa a la demanda, no se observa documento en el que se haga constar que la demanda bajo estudio fue

¹ Ley 1437 de 2011, “*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”.

² Ver art. 104 ib.

enviada a la entidad demandada en la forma prevista por la norma transcrita, por lo que, durante el término de subsanación, la parte demandante deberá acreditar el debido acatamiento de esta disposición.

2. El numeral 5° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 señala que la demanda deberá contener *“la petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, éste deberá aportar todas las documentales que se encuentre en su poder”*.

Así mismo, el artículo 166, numeral 2°, de la norma en cita dispone que a la demanda deberá acompañarse *“los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante”*.

En vigencia del CGP aplicable por remisión normativa del artículo 306 del CPACA, se instituye allí la prohibición de solicitar al juez la práctica de pruebas para obtener información o documentos que las partes **puedieron conseguir directamente o mediante derecho de petición**, salvo causas justificadas³, y de igual forma respecto de las oportunidades probatorias, el inciso segundo del artículo 173 del CGP señala: *“(…) El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”*

A la luz de las disposiciones contenidas en el CGP, estas promueven la solidaridad de las partes en la actividad y carga probatoria de acuerdo con lo normado en su artículo 78 numeral 8° y así mismo, se acude a la doctrina de la carga dinámica de la prueba⁴, estimulando el recaudo de las mismas con antelación a la promoción del proceso judicial.

Por lo cual, se constituye en una carga de la parte demandante aportar los siguientes documentos:

“C.- OFICIOS: Pido al señor Juez, ordene oficiar a la demandada en aras de que allegue al expediente las siguientes documentales:

(…)

3. Copia del manual de funciones del personal vigente para los años 2012 a 2021 (entre Hospital Meissen II Nivel y Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.) para el cargo de Médico Ortopedista o similares.

4. Copias de todas las agendas de trabajo, cuadros de turnos en donde fue programado el demandante durante el tiempo de vinculación.

5. Certificación que indique todos los emolumentos legales y extralegales recibidos por los médicos de planta para los años 2012 a 2021.

³ Código General del Proceso. **“ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.”

⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-086 de 24 de febrero de 2016. MP. Jorge Iván Palacio Palacio. *“Esta institución pretende que quien concurre a un proceso en calidad de parte asuma un rol activo y no se limite a refugiarse en la diligencia del juez ni se beneficie de las dificultades probatorias o mala fortuna de su contraparte. En otras palabras, “las partes en el proceso deben cumplir con el deber de diligencia en lo que pretenden probar. Ninguna debe obrar con inercia porque ello causa que las consecuencias adversas de la decisión sean deducidas en su contra. El proceso no premia la estrategia sino la solución del conflicto con la participación de las partes”. En el ordenamiento jurídico colombiano el postulado del “onus probandi” (...) en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil de 1970 con la regla según la cual “incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”, con excepción expresa de los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas. 6.2.- Sin embargo, el principio de la carga de la prueba (onus probandi) es un postulado general que admite excepciones en cuanto a la demostración de ciertos hechos. Algunas excepciones son derivadas del reconocimiento directo de un acontecimiento por cualquiera que se halle en capacidad de observarlo debido a su amplia difusión (hechos notorios). (...) Y otras son consecuencia de la existencia de presunciones legales o de derecho, donde “a la persona el sujeto procesal favorecido con la presunción solo le basta demostrar el hecho conocido que hace creíble el hecho principal y desconocido, de cuya prueba está exento”.*

6. Listado de todos los médicos de planta que laboraron o en el HOSPITAL MEISSEN II NIVEL hoy SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., entre el 01 de diciembre de 2012 y el 31 de agosto de 2021, indicando la forma de vinculación, número de horas laboradas al mes, remuneración mensual, discriminación de los dineros recibidos por concepto de prestaciones sociales, indicando el concepto, numero de dotaciones entregadas al año y el porcentaje en que se incrementó los ingresos mensuales para cada año.

7.- Oficiar a la ARL SURA, que emita los siguientes certificados:

a) Certificado de afiliación a la ARL SURA, Dr. JOSÉ ERNESTO CÓRDOBA VALLEJO, identificado con la c.c Nro. 12.975.680, como Médico ortopedista adscrito al Hospital Meissen II Nivel, indicando quien pagaba el seguro de alto riesgo.

b) Certificación de la asignación y lecturas de Receptor de Radiaciones (RX), como médico de alto riesgo en el trabajo, asignadas al Dr. JOSÉ ERNESTO CÓRDOBA VALLEJO, identificado con la c.c Nro. 12.975.680, como Médico ortopedista adscrito al Hospital Meissen II Nivel, en el periodo comprendido entre el 1ro. De diciembre de 2012 al 30 de septiembre de 2021."

En caso de no contar la parte demandante con tales documentos, debe acreditar ante este Despacho que interpuso derecho de petición ante la entidad respectiva, allegando copia del mismo, respecto de la solicitud de prueba documental previamente relacionada en la demanda.

Lo anterior, por cuanto es carga de la parte demandante allegar las pruebas documentales que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, o en su defecto, debe acreditar la radicación de petición(es) elevada(s) ante la autoridad correspondiente para la consecución de las pruebas cuyo recaudo pretende trasladar al Despacho según el acápite ya mencionado del libelo introductorio. En caso contrario, se dará aplicación a lo previsto en el citado artículo 173 del Código General del Proceso y el Despacho *se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite.*

Una vez corregida la demanda, la parte actora deberá allegarla al correo de correspondencia de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos indicando en el asunto del correo electrónico el número de radicado del proceso (23 dígitos), el juzgado, las partes y que se trata de la SUBSANACIÓN, esto a efectos del archivo digital de la correspondencia del expediente.

Así mismo, se solicita a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite procesal, conforme a lo señalado en los Acuerdos PCSJA20-11567⁵ y PCSJA20-11581⁶, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Para tal fin, los documentos deberán ser enviados de manera digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo de Oralidad de Bogotá,

RESUELVE

⁵ Del 05 de junio de 2020. "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

⁶ Del 27 de junio de 2020. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020."

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **José Ernesto Córdoba Vallejo** en contra de la **Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de **diez (10)** días contados a partir de la notificación del presente auto para que la parte actora se sirva subsanar la demanda en los términos dispuestos en esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado de la parte demandante, al Dr. **Harold Yezid Rodríguez Herrera**, identificado con C.C. No. 79.908.369 y T.P. No. 121.303 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido⁷.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

MCHL

Firmado Por:

Javier Leonardo Orjuela Echandía

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 014 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc287396393656581139aeba90877ab7570517d7c8c67a3ff4853110651d0957**

Documento generado en 04/11/2022 03:54:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁷ Archivo digital PDF "03 PODERES13072022_114233"



**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante : José Antonio Meneses Castellanos

Demandado : Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR

Expediente : 11001-3335-014-2022-00301-00

Encontrándose el proceso al Despacho para admisión, se dispone, a través de Secretaría **REQUERIR** a la parte demandante, para que con destino al presente proceso allegue los datos de domicilio (ciudad o municipio) del señor **José Antonio Meneses Castellanos**, a efectos de determinar la competencia por razón del territorio del presente asunto, conforme a lo previsto en el numeral 3° del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021. Para lo anterior, se le concede el **TÉRMINO IMPRORROGABLE** para dar contestación de **cinco (05) días**.

La información en respuesta a lo solicitado podrá ser enviada de manera expedita al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando en el correo electrónico el número de radicado del proceso (23 dígitos), el juzgado y las partes.

Así mismo, se solicita a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite procesal, conforme a lo señalado en los Acuerdos PCSJA20-11567¹ y PCSJA20-11581², expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura.

Allegada la prueba documental solicitada **INGRESAR** el expediente de inmediato al Despacho para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

MCHL

¹ Del 05 de junio de 2020. "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

² Del 27 de junio de 2020. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020."

Firmado Por:
Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **096e1890c9758cd9624eb0300c0b2d821c819814725645e3331bba46195eaaa7**

Documento generado en 04/11/2022 04:34:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>